



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-522

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.

1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social.

2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

I.- Regular la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y el Estado y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de lograr el desarrollo equilibrado y sustentable de la entidad federativa;

III.- Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas;

IV.- Establecer las bases y emitir las políticas que permitan evaluar el desempeño de los organismos operadores, en la prestación de los servicios públicos inherentes al agua;

V.- Establecer la organización, atribuciones y funcionamiento de los organismos operadores municipales, descentralizados del Estado, regionales e intermunicipales, en su caso, responsables de prestar los servicios públicos inherentes al agua; y

VI.- VI. Establecer e implementar un sistema de índices de gestión que permita monitorear y evaluar el desempeño de los prestadores de servicios públicos inherentes al agua, a fin de supervisar el incremento a su eficiencia física y comercial con el propósito de alcanzar y mantener



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

su autosuficiencia en la operación, administración, conservación, mantenimiento y crecimiento de los sistemas relativos a los servicios mencionados.

3.- En el caso de la fracción VI del párrafo anterior, la evaluación y supervisión de los organismos operadores, corresponde a los municipios, salvo en los casos de los organismos operadores de naturaleza estatal, que en todo caso corresponderá a la Comisión Estatal del Agua.

4.- Sin demerito de lo anterior, los municipios podrán suscribir convenios, para que la evaluación y supervisión de sus organismos operadores de agua, sea a cargo de la Comisión Estatal del Agua.

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Agua Cruda: El agua que se encuentra en los cuerpos receptores nacionales o estatales, sin tratamiento alguno, y que es extraída e introducida a la línea de producción de los servicios por medio del sistema de captación de agua.

II.- Agua Potable: El agua de uso público, doméstico, comercial y de servicios o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

III.- Aguas Estatales: Aquellas que no reúnan las características de aguas de propiedad nacional o particular en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Aguas Nacionales: Aquellas que reúnan las características de aguas de propiedad nacional en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Aguas Pluviales: Aquellas que provienen de lluvia, incluyendo las generadas por granizo y nieve.

VI.- Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas sanitarias después de haber sido utilizadas por los usuarios públicos, domésticos, comerciales y de servicios e industriales.

VII.- Aguas residuales tratadas: Las aguas residuales después de haber recibido el tratamiento de saneamiento.

VIII.- Alcantarillado Sanitario: El servicio público que permite desalojar las aguas residuales de los predios.

IX.- *Area de Conservación Natural: Los territorios que deban mantenerse en su estado natural, conforme a lo establecido en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado, la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado y la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio vigentes en la entidad federativa, u otros ordenamientos generales del Poder Legislativo que así lo dispongan;*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

X.- Area de Factibilidad de los Servicios: El territorio donde es posible prestar los servicios de agua potable o drenaje sanitario sin necesidad de invertir en infraestructura para los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, desalojo y tratamiento de aguas residuales.

XI.- Cuerpo Receptor: La corriente o depósito de agua de jurisdicción estatal y las obras artificiales como colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales, que no reúnan las características de propiedad nacional.

XII.- Catastro Técnico: Mapa digitalizado y base de datos del área de factibilidad de los servicios donde se identifique y localice la infraestructura hidráulica y sanitaria.

XIII.- Consejo de Administración: El órgano de gobierno de los organismos públicos descentralizados del Estado y los municipios, responsable de la toma de decisiones para orientar los recursos disponibles hacia el cumplimiento su objeto.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XIV.- Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión y organismos operadores.

XV.- Cuota por Uso de Infraestructura: El importe que las personas físicas o morales del sector público o privado deben pagar al prestador de los servicios para hacer uso de la infraestructura existente con la finalidad de suministrar los servicios públicos en un predio específico.

XVI.- Derecho de Vía: El área destinada a los conductos hidráulicos naturales o artificiales constituida por la franja de terreno de anchura variable de acuerdo al tipo de ducto que se requiera para la construcción, conservación, ampliación y protección de las líneas que integran los sistemas de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable; los sistemas de desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales y el reuso de las aguas residuales tratadas.

XVII.- Derivación: La conexión a una toma domiciliaria para abastecer de agua a otras edificaciones ubicadas en un mismo predio.

XVIII.- Descarga Sanitaria: La infraestructura conectada al sistema de desalojo de aguas residuales para depositar las aguas usadas en un predio.

XIX.- Desperdicio de Agua: La utilización del agua en cantidades que excedan a las necesarias considerando el uso autorizado permitido, cuyos parámetros quedarán establecidos en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

XX.- Desechos: Aquellos residuos en solución o suspensión en el agua que se transportan a través de los sistemas de desalojo y recolección de las aguas residuales.

XXI.- *Distritos de Riego: El establecido mediante Decreto Presidencial, conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, que cuenta con las obras de infraestructura hidráulica superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, todo de propiedad federal, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;*

XXII.- *Distrito de Temporal Tecnificado: El área geográfica integrada por unidades de temporal, destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuentan con infraestructura de riego, en el cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos adquiridos, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;*

XXIII.- *Drenaje Pluvial: El servicio público que permite desalojar el agua pluvial de los asentamientos humanos;*

XXIV.- *Eficiencia Comercial: El indicador de gestión que resulta de dividir los ingresos efectivamente cobrados, entre los ingresos facturados;*

XXV.- *Eficiencia Física: El indicador de gestión que resulta de dividir los metros cúbicos de agua facturados entre los metros cúbicos de agua que se captan en las fuentes de abastecimiento;*

XXVI.- *Eficiencia Global: El indicador de gestión que resulta de multiplicar la eficiencia comercial por la eficiencia física;*

XXVII.- *Gasto Corriente: Todos los gastos que ejerza el prestador de los servicios o la Comisión relacionados con la operación, conservación y mantenimiento de la línea de producción de los servicios, así como los relacionados con la comercialización de los mismos, la administración y suministro de insumos humanos, materiales y de servicios, y la supervisión y control de obras de infraestructura;*

XXVIII.- *Gestión Integral del Agua: El proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente la Federación, el Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad, y los usuarios del agua, promueven e*



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

instrumentan su aprovechamiento para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental;

XXIX.- *La Comisión: El organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas;*

XXX.- *Licencia de Uso Temporal: El permiso de uso de los servicios públicos de agua potable o alcantarillado sanitario, o de ambos, que realiza el prestador de los servicios públicos con particulares que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones públicas temporales;*

XXXI.- *Limitación: La acción de reducir temporalmente los servicios públicos por falta de pago;*

XXXII.- *Línea de Producción de los Servicios de Agua Potable: La infraestructura hidráulica utilizada para prestar los servicios de agua potable, integrada por los sistemas de captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución y tomas domiciliarias;*

XXXIII.- *Línea de Producción de los Servicios de Alcantarillado Sanitario: La infraestructura sanitaria utilizada para prestar los servicios de alcantarillado sanitario, integrada por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo y recolección de aguas residuales;*

XXXIV.- *Llave Reguladora: La válvula que se instala al final de las tomas domiciliarias para regular los flujos de agua que se entregan a un usuario;*

XXXV.- *Medidores de Volúmenes de Agua: El instrumento diseñado para medir el agua que fluye por una tubería, canal o cualquier tipo de infraestructura utilizada para transportar o distribuir agua;*

XXXVI.- *Normatividad Operativa para el Sector Agua del Estado: La compilación de reglas operativas, técnicas, comerciales y administrativas de los prestadores de los servicios públicos inherentes al agua que conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Comisión, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;*

XXXVII.- *Organismo Operador Estatal: La entidad descentralizada de la administración pública estatal, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de aguas en el territorio de dos o más municipios, por medio de una sola línea de producción de los servicios;*

XXXVIII.- *Organismo Operador Intermunicipal: La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios conurbados, por medio de una sola línea de producción de los mismos;*

XXXIX.- *Organismo Operador Municipal: La entidad descentralizada de la administración pública municipal responsable de la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de un municipio;*

XL.- *Organismo Operador Regional: La entidad descentralizada de la administración pública de dos o más municipios, responsable de prestar los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua en el territorio de dos o más municipios, con diferentes líneas de producción de los mismos;*

XLI.- *Padrón de Usuarios: La base de datos con las características de cada uno de los predios que conforman el área de factibilidad de los servicios y los datos generales de sus propietarios;*

XLII.- *Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado: El documento que contiene la visión a largo plazo del sistema integral del Sector Agua en Tamaulipas, con sus estrategias, programas de inversiones, opciones de financiamiento, programa de mejoramiento de la productividad, indicadores de gestión, metas y estándares de calidad y productividad;*

XLIII.- *Programa Hidráulico de la Administración: El documento que contiene los programas de inversiones; financiamiento y mejoramiento de la productividad, así como las metas y políticas a ejecutar por las dependencias y entidades públicas estatales o municipales en materia de agua y de prestación de los servicios públicos, inherentes a la misma, durante el período que corresponda a la administración del Estado o a la de los municipios y que deberá sustentarse en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo respectivo;*



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XLIV.- Programa Operativo Hidráulico Anual: El documento que contiene el conjunto de acciones y las metas que se pretenden alcanzar en cada ejercicio fiscal, de acuerdo con el Programa Hidráulico de la Administración;

XLV.- Prestador de los Servicios: La dependencia, entidad o particular responsable de proporcionar los servicios públicos inherentes al agua;

XLVI.- Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometida por un mismo usuario;

XLVII.- Reuso de las aguas residuales: La utilización de las aguas residuales sin sanear en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;

XLVIII.- Reuso de las aguas residuales tratadas: La utilización de las aguas saneadas en diferentes usos, antes de entregarse a los cuerpos receptores;

XLIX.- Saneamiento: La acción de sanear las aguas residuales para que cumplan con ciertas características de calidad, con el fin de evitar la contaminación de los cuerpos receptores y coadyuvar en la preservación del medio ambiente. Para efectos de esta ley, el proceso de saneamiento está conformado por las descargas sanitarias y los sistemas de desalojo, recolección y tratamiento de las aguas residuales;

L.- Servicios Públicos: Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas;

LI.- Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado: El sistema tecnológico que contiene la visión del Sector en el largo plazo; los índices de eficacia, eficiencia y productividad resultantes del diagnóstico del Sector; los programas, estrategias y líneas de acción del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; las metas para cada uno de los indicadores de gestión y su proyecciones; los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución; las proyecciones financieras y demás documentos relevantes para el Sector;

LII.- Sistema de Almacenamiento: La infraestructura hidráulica utilizada para almacenar agua potable con objeto de entregarla al sistema de distribución. Puede ser utilizada también para regular presiones en el sistema de distribución que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LIII.- Sistema de Captación: La infraestructura hidráulica utilizada para extraer agua cruda de los cuerpos receptores, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LIV.- Sistema de Conducción: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua desde el sistema de captación hasta el sistema de potabilización; o del sistema de potabilización al sistema de almacenamiento; o del sistema de captación al sistema de almacenamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LV.- Sistema de Desalojo: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual por las calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas sanitarias, y que entrega el agua residual a los cuerpos receptores o al sistema de recolección y que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario;

LVI.- Sistema de Drenaje Pluvial: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua pluvial de los centros de población o asentamientos humanos hacia los cuerpos receptores;

LVII.- Sistema de Distribución: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar el agua por las calles de los asentamientos humanos hasta el frente de cada predio. Este sistema puede estar conectado al Sistema de Almacenamiento o directamente al sistema de captación, conducción o potabilización y entrega el agua a las tomas domiciliarias, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;

LVIII.- Sistema de Potabilización: La infraestructura hidráulica utilizada para dar tratamiento al agua cruda para que cumpla con las condiciones de calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas relativas al uso público urbano, que forma parte de la línea de producción de los servicios de agua potable;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

LIX.- Sistema de Recolección: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar el agua residual a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado sanitario;

LX.- Sistema de Reuso de las Aguas Residuales: La infraestructura sanitaria utilizada para transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas;

LXI.- Sistema de Reuso de las Aguas Residuales Tratadas: La infraestructura hidráulica utilizada para transportar las aguas residuales tratadas hasta los predios donde serán utilizadas;

LXII.- Sistema de Tratamiento: La infraestructura sanitaria utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales;

LXIII.- Sistema Hidráulico del Estado: El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica y sanitaria que conforma los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años;

LXIV.- Suspensión: La acción y efecto de interrumpir temporalmente los servicios públicos por las causales previstas en esta ley;

LXV.- Tarifa: El tabulador autorizado para la determinación del pago por los servicios públicos, considerando los niveles de consumo y el tipo de usuario;

LXVI.- Toma Domiciliaria: La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción o suspensión del servicio;

LXVII.- Uso Agrícola: El área agrícola que cuenta con infraestructura y sistema de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie de aquél que puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola, y cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua;

LXVIII.- Unidad de Riego: La aplicación de agua para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productores no hayan sido objeto de transformación;

LXIX.- Uso comercial y de servicios: La utilización del agua de uso público urbano en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y prestación de servicios;

LXX.- Uso de Infraestructura: El precio que cobra el prestador de los servicios públicos por la incorporación de un nuevo asentamiento humano, comercial, de servicios o industrial a la línea de producción de los servicios;

LXXI.- Uso doméstico: La utilización de agua de uso público urbano para uso particular de las personas y el hogar;

LXXII.- Uso industrial: La utilización de agua en el proceso productivo de las empresas, industrias o parques industriales;

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

LXXIII.- Uso Público: La utilización de agua de uso público urbano para el uso de edificios públicos;

LXXIV.- Usuarios: Las personas físicas o morales que reciban los servicios públicos; y

(1er. reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

LXXV.- Indicadores de Gestión: Cifras que permiten de manera objetiva medir y evaluar el desempeño de una organización.

(Se adiciona presente fracción, POE No. 84 del 14-Jul-2016)



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.

Son autoridades para la aplicación de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Comisión;
- III.- Los Ayuntamientos, y
- IV.- Los organismos operadores descentralizados.

CAPÍTULO II DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 4.

Compete al Ejecutivo del Estado:

- I.- Promover la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de su competencia;
- II.- Promover la coordinación de acciones con los gobiernos municipales, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;
- III.- Fomentar la participación de los usuarios del agua, y de los sectores social y privado en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos que competen al Estado;
- IV.- Reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;
- V.- Expedir y evaluar las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico equilibrado y sustentable en el Estado;
- VI.- *Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación del agua para el mejoramiento de su calidad, en los términos que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;*
(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)
- VII.- Expedir las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;
- VIII.- Suscribir convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado funciones, atribuciones, programas y recursos en materia de agua;
- IX.- Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;
- X.- Establecer la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal cuyas facultades se vinculen con el uso y aprovechamiento del agua, para que coadyuven en lo conducente al mejor cumplimiento del objeto de la presente ley;
- XI.- Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios;
- XII.- Prestar los servicios públicos en los municipios del Estado, en forma temporal y previo convenio que celebre con el Ayuntamiento respectivo, ya sea de manera directa o por medio de la Comisión o, en su caso, del organismo descentralizado creado para cumplir con ese fin; y
- XIII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos jurídicos.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TAMAULIPAS

Artículo 5.

1.- Se crea la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con funciones de autoridad administrativa en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

2.- La Comisión tendrá su residencia en la capital del Estado, sin detrimento de constituir unidades administrativas dentro del territorio del Estado.

Artículo 6.

Son atribuciones de la Comisión:

I.- Coordinar entre el Estado y la Federación, así como entre aquél y los municipios, las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento y reuso de las aguas residuales, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en términos de lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado, para lograr el desarrollo equilibrado y la descentralización de los servicios del agua en la entidad;

II.- *Planear, programar, ejecutar, construir, administrar, operar, conservar y rehabilitar, directamente o a través de terceros, obras de infraestructura hidráulica a su cargo, para lo cual podrá celebrar convenios con la Federación y los municipios;*

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

III.- Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en los programas, proyectos y presupuestos de los distritos de riego, unidades de riego y distritos de temporal tecnificado, en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;

IV.- Promover el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de aguas y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;

V.- Establecer con sujeción en las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado y sus Municipios consideren del dominio público;

VI.- Representar al Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado;

VII.- Celebrar convenios con instituciones de educación superior o con organizaciones de los sectores social o privado, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia hidroagrícola, de manejo racional del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes;

VIII.- Celebrar convenios de coordinación con los municipios;

IX.- Celebrar convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores, previa solicitud de éstos, para que la Comisión asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

X.- Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;

XI.- Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos;

XII.- Recabar, operar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad y calidad de las mismas;

XIII.- Verificar que se inscriban en el Registro Público Estatal de Derechos de Agua los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XIV.- *Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales, sus bienes inherentes y de los servicios que proporcione la Comisión, incluyendo sin limitación, los derechos por servicio de suministro de agua en bloque que proporcione la Comisión, directamente o a través de terceros, a los municipios y organismos operadores que lo requieran;*

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

XV.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la legislación local de la materia;

XVI.- Establecer las bases para la definición y actualización de precios y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos que quedarán establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

XVII.- Aprobar los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en términos de esta ley;

XVIII.- Expedir su Estatuto Orgánico y los manuales de organización y de procedimientos que resulten necesarios para su adecuado funcionamiento;

XIX.- Normar, controlar, coordinar, vigilar, supervisar, sancionar e impulsar el óptimo aprovechamiento del agua conforme a sus atribuciones directas, delegadas o convenidas en los ámbitos federal, estatal y municipal;

XX.- Dar seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo en las cuestiones relacionadas con la materia del agua, procurando el equilibrio entre la oferta y la demanda y la preservación del medio ambiente;

XXI.- Hacer las propuestas en la materia de su competencia, a la dependencia estatal encargada de la elaboración del correspondiente Programa Sectorial;

XXII.- Elaborar el Programa Hidráulico de la Administración y el Programa Operativo Hidráulico Anual conforme la materia que de acuerdo con esta ley le compete;

XXIII.- Asesorar y coordinarse con los municipios en las materias de su competencia, cuando éstos lo soliciten, para la elaboración y seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los correspondientes programas sectoriales, así como para la elaboración y seguimiento de los programas establecidos por esta ley;

XXIV.- Elaborar y dar seguimiento a la normatividad operativa, técnica, comercial y administrativa de los prestadores de los servicios públicos que, conforme a los convenios que éstos tengan celebrados con la Comisión, se hayan obligado a aplicar para mejorar la eficiencia de sus operaciones;

XXV.- Dar soporte tecnológico, administrativo y operativo a las entidades y dependencias responsables de ejercer las funciones operativas en el Sector Agua de la entidad federativa;

XXVI.- Ser instancia de atención y trámite de requerimientos y asesoría a usuarios y prestadores de servicios en materia de agua;

XXVII.- Coordinarse con las instancias federales, estatales, municipales e internacionales para participar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación y, en su caso, autorización de los programas, proyectos y ejecución de las obras que incidan en el uso, manejo, control, explotación, aprovechamiento del agua, tratamiento y reuso de las aguas residuales y residuales tratadas;

XXVIII.- *Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales para participar en el ámbito de su competencia, en la verificación del cumplimiento de lo que establece el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado;*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

XXIX.- Promover las relaciones de coordinación y la creación de fideicomisos con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones sociales y privadas nacionales e internacionales, para el trámite y financiamiento de obras y la atención de asuntos de interés común;

XXX.- Autorizar, en el ámbito de su competencia, los estudios de impacto ambiental en materia de aguas estatales;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XXXI.- Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo;

XXXII.- Vigilar que la cantidad y calidad de agua residual que se vierta a los cuerpos receptores nacionales o estatales cumplan con las normas establecidas;

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

XXXIV.- Promover la capacitación y adiestramiento del recurso humano de los organismos operadores del Estado, procurando la certificación de habilidades;

XXXV.- Promover la actualización de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua y la operación de los sistemas de agua y saneamiento para todos los usos del Estado;

XXXVI.- Participar en las reuniones de los Consejos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua;

XXXVII.- Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil para atender situaciones de emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;

XXXVIII.- Coordinar la operación, conservación, administración y mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos;

XXXIX.- Actuar con las atribuciones y competencia que la presente ley otorga a los organismos operadores descentralizados de las administraciones públicas municipales, cuando preste directamente, en forma temporal o transitoria, los servicios públicos en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así lo convenga el Ejecutivo del Estado con los ayuntamientos;

XL.- Promover, apoyar, en su caso, o gestionar ante las dependencias y entidades federales las asignaciones, concesiones y permisos para dotar de agua a los centros de población;

XLI.- Promover la cultura del agua para fomentar un cambio de hábitos hacia su utilización nacional entre los usuarios de los servicios públicos;

XLII.- Impulsar la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera de los organismos operadores en la prestación de los servicios públicos;

XLIII.- *Fungir como árbitro en las posibles controversias entre los prestadores de servicios por derechos y obligaciones derivadas de los servicios que presten;*

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

XLIV.- *Prestar directamente o a través de terceros, el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores que la requieran, en los términos de esta ley;*

(1er. reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

XLV.- *Coadyuvar y participar con la Comisión Nacional del Agua, en los programas, proyectos, organización y presupuestos de los distritos de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de riego constituidos en el territorio del Estado con base en los acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación;*

(1er. reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

XLVI.- Orientar a los usuarios, sobre la aplicación de los recursos estatales en los distritos de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de riego constituidos en el territorio del Estado, sin invadir el ámbito de competencia de la Comisión Nacional del Agua;

XLVII.- Apoyar con asesorías técnicas y legales la integración, organización y funcionamiento de las asociaciones de usuarios de los distritos de riego, emitiendo opiniones respecto de la elaboración de sus estatutos, reglamentos internos, así como la composición y actualización de los padrones de usuarios, para que estos reúnan los requisitos legales requeridos y se ajusten a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, siempre respetando la potestad que la Comisión Nacional del Agua tiene sobre dichas actividades;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XLVIII.- Dar aviso a la Comisión Nacional del Agua, por escrito en el término de quince días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos, cuando detecte alguna necesidad o irregularidad de los usuarios y que a su consideración deba intervenir la Federación; y

XLIX.- Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.
(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 7.

El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- I.- Los activos o bienes que le sean transferidos por el Gobierno del Estado;
- II.- Las aportaciones que, en su caso, realicen la Federación, el Estado, los municipios y los usuarios;
- III.- Los ingresos que por la prestación de servicios públicos y los que en términos de la legislación aplicable se generen por la realización de sus atribuciones;
- IV.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;
- V.- Los frutos, utilidades, productos, intereses, ventas y remanentes que obtenga de su propio patrimonio; y
- VI.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 8.

Para efectos de adquisiciones, de construcción de obras y contratación de servicios que ejecute por sí o por medio de terceros, así como los estudios y proyectos que realice la Comisión, se sujetarán a las normas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 9.

- 1.- Los órganos de la Comisión son:
 - I.- El Consejo de Administración;
 - II.- La Dirección General; y
 - III.- El órgano de control.
- 2.- La Comisión contará con el personal técnico y administrativo que requiera para su debido funcionamiento.

Artículo 10.

- 1.- El Consejo de Administración es el órgano de gobierno de la Comisión.
- 2.- El Consejo de Administración estará integrado por:
 - I.- El titular del poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidente del Consejo;
 - II.- El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - III.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Rural;
 - IV.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte;
 - V.- El titular de la Secretaría de Salud;
 - VI.- El titular de la Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología; y
 - VII.- El titular de la Secretaría Técnica del Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Secretario;
- 3.- Por cada integrante propietario se designará al respectivo suplente, quien encontrándose en funciones contará con todas las facultades que al propietario correspondan.
- 4.- Todos los integrantes del Consejo de Administración tendrán voz y voto y el Presidente tendrá voto de calidad.
- 5.- Los cargos de consejeros serán honoríficos.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 11.

1.- El Consejo de Administración de la Comisión deberá sesionar en asambleas ordinarias, cuando menos, cada tres meses.

2.- El Consejo de Administración de la Comisión, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus asambleas a los titulares o representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, quienes, en su caso, contarán con voz pero sin voto.

3.- Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, levantándose el acta correspondiente que será firmada por el Presidente y el Secretario.

4.- La organización y funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 12.

1.- El Director General de la Comisión participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero sin derecho a voto.

2.- Son atribuciones del Director General en torno al funcionamiento del Consejo de Administración:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Administración;

II.- Rendir trimestralmente al Consejo de Administración, los informes de las actividades desarrolladas por la Comisión;

III.- Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo de Administración a petición de dos o más miembros del mismo;

IV.- Las demás que le señale el Consejo de Administración, la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 13.

El Consejo de Administración de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos o sustituirlos;

II.- Autorizar la suscripción por parte del Director General y conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;

III.- Nombrar y remover al Director General de la Comisión;

IV.- Promover la actualización de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua y la operación de los sistemas de agua y saneamiento para todos los usos del Estado;

V.- Vigilar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Comisión;

VI.- Expedir lineamientos para la administración del patrimonio de la Comisión;

VII.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión;

VIII.- Aprobar el manual de organización de la Comisión;

IX.- Aprobar las bases para la definición y actualización de cuotas y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos en el Estado y que forman parte de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

X.- Aprobar con sujeción en las disposiciones relativas a las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles, dichos actos jurídicos con relación a los bienes que el organismo requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Ley de Bienes del Estado y los Municipios de Tamaulipas considere del dominio público;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XI.- Aprobar la realización de gestiones para la contratación de crédito público para el financiamiento de la Comisión en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables; así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

XII.- Aprobar los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley;

XIII.- Presentar a la dependencia que corresponda las propuestas para la elaboración del Programa Sectorial en materia de agua;

XIV.- Presentar al Ejecutivo del Estado el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado;

XV.- Presentar al Ejecutivo del Estado el Programa Hidráulico de la Administración;

XVI.- Aprobar el Programa Operativo Hidráulico Anual que presente el Director General de la Comisión, durante el bimestre anterior a cada ejercicio fiscal;

XVII.- Aprobar la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado que deban aplicar los prestadores de servicios públicos, conforme a los convenios que para mejorar la eficiencia de sus operaciones tengan celebrados con la Comisión;

XVIII.- Aprobar la celebración de los convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores, para que la Comisión asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

XIX.- Autorizar el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión;

XX.- Autorizar el presupuesto de inversión de la Comisión;

XXI.- Examinar y aprobar los estados financieros de la Comisión;

XXII.- Aprobar los estudios de factibilidad operativa para la creación de organismos operadores de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales;

XXIII.- Autorizar el pago oportuno de las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de agua y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;

XXIV.- Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las leyes y reglamentos que regulan el uso y aprovechamiento del agua y la prestación de los servicios públicos en el Estado;

XXV.- Autorizar la constitución de los fideicomisos públicos necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme la legislación aplicable, para cuyo efecto podrá coordinarse, inclusive, con la Federación, el Estado, los municipios y los prestadores de servicios públicos;

XXVI.- Resolver todos aquellos asuntos que el Director General considere necesario someter a su consideración;

XXVII.- Ordenar la práctica de auditorías administrativas, operativas y financieras a la Comisión;

XXVIII.- Autorizar la celebración de los convenios para proporcionar agua en bloque a los municipios, organismos operadores, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que la requieran;

XXIX.- Autorizar la celebración de los convenios que considere necesarios con la autoridad competente, para el cobro de los derechos por servicio de suministro de agua en bloque; y

XXX.- Las demás que le establezcan esta ley, otras disposiciones legales y sus reglamentos.

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 14.

Para ser Director General de la Comisión se requiere:

- I.- Contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de al menos cinco años en materia de agua;
- II.- Haber residido en el Estado los tres años inmediatos anteriores a la fecha de su nombramiento;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV.- Una vez nombrado, no deberá prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas en donde exista conflicto de intereses.

Artículo 15.

El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Comisión, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes, formular querrelas y denuncias, certificar documentos, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse de los juicios laborales y de amparo;

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

II.- Celebrar convenios y contratos con la Federación, entidades federativas, municipios, organismos descentralizados y particulares que requiera para la consecución de sus fines;

III.- Celebrar convenios de colaboración administrativa con los organismos operadores para que la Comisión asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que los organismos determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IV.- Realizar los estudios de factibilidad operativa para la creación de organismos operadores responsables de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999;

V.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión;

VI.- Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión;

VII.- Adquirir bienes muebles e inmuebles y realizar todo tipo de contratos y operaciones necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión, de acuerdo a lo que establecen las leyes y reglamentos en la materia;

VIII.- Resguardar los bienes de la Comisión y mantener actualizada la información relacionada con inventarios y padrón de usuarios;

IX.- Representar a la Comisión ante los Consejos de Cuenca, los usuarios, organismos operadores y las autoridades federales, estatales, municipales e internacionales, así como en la celebración de cualquier acto jurídico;

X.- Nombrar y remover al personal de la Comisión;

XI.- Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación las propuestas de adecuación de las leyes y reglamentos que rigen la administración integral del agua



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

y la operación de los sistemas para la prestación de los servicios públicos inherentes al agua para todos los usos en el Estado;

XII.- Cumplir con los objetivos y metas de la Comisión;

XIII.- Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación el Estatuto Orgánico de la Comisión;

XIV.- Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión;

XV.- Elaborar las propuestas de adecuación y actualización de precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley;

XVI.- Elaborar, las propuestas para los programas sectoriales, el Programa Hidráulico de la Administración y los programas operativos hidráulicos anuales;

XVII.- Desarrollar y operar el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

XVIII.- Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las acciones de planeación, programación, control y evaluación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente, así como aquellas necesarias para la ejecución de las atribuciones que la Federación transfiera a la Comisión;

XIX.- Elaborar la normatividad operativa técnica, comercial y administrativa que deban aplicar los prestadores de servicios, conforme a los convenios que para mejorar la eficiencia de sus operaciones tengan celebrados con la Comisión;

XX.- Presentar ante el Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, los estados financieros y estudios económicos que se discutirán y aprobarán, en su caso, por el mismo. Asimismo, tendrá la obligación de acompañar a dichos estados el presupuesto de ingresos y egresos e inversión para el año siguiente para el mismo efecto.

XXI.- Rendir, el mes de enero de cada año, ante el Consejo de Administración, el informe anual de sus actividades donde deberá ser específico respecto al cumplimiento de los acuerdos de éste; el resultado de los estados financieros; y el avance en las metas establecidas en el Programa Operativo Hidráulico Anual;

XXII.- Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación, los estudios de factibilidad operativa para la creación de organismos operadores de los servicios públicos;

XXIII.- Elaborar y presentar ante el Consejo de Administración para su aprobación o los estados financieros de la Comisión;

XXIV.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones sociales y privadas nacionales e internacionales, para el trámite, financiamiento de obras y atención de asuntos de interés común, así como por la creación de fideicomisos;

XXV.- Cobrar la contraprestación por los servicios públicos que preste, los accesorios que dichas contraprestaciones generen, las multas que imponga y, en general, todas aquellas cantidades que procedan por los conceptos establecidos en la presente ley, en el ámbito de su competencia;

XXVI.- Notificar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución, conforme al Código Fiscal del Estado y en términos de los convenios celebrados para tal efecto, los créditos fiscales que los organismos operadores determinen a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

XXVII.- Ordenar la práctica en forma periódica, de visitas de inspección y verificación, así como muestras y análisis del agua; elaborar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XXVIII.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad operativa en todo el estado en materia de agua;

XXIX.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que los prestadores brinden a la comunidad servicios públicos adecuados y eficientes, en cumplimiento del objeto de la Comisión;

XXX.- Proporcionar asistencia técnica y capacitación a las unidades de riego, distritos de riego y distritos de temporal tecnificado, así como asesorar a los usuarios de riego agrícola con objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

XXXI.- Coordinar la operación, la conservación, la administración y el mantenimiento de las obras a cargo de los prestadores de servicios públicos;

XXXII.- Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios de agua, y cuando éstos lo soliciten en la determinación de los estudios de factibilidades;

XXXIII.- Apoyar la consolidación y desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos, unidades de riego y drenaje, otorgándoles las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes cuando sean aguas de jurisdicción estatal;

XXXIV.- Pagar oportunamente las contribuciones y derechos por el uso y aprovechamiento en materia de agua y bienes nacionales inherentes que establezca la legislación fiscal aplicable;

XXXV.- Establecer programas de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXXVI.- Resolver los recursos administrativos que presenten los usuarios contra sus resoluciones y demás actos que resulten impugnables conforme la presente ley;

XXXVII.- Resolver los recursos administrativos que los usuarios presenten contra los actos que dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos que determine a cargo de los mismos, en términos del Código Fiscal del Estado;

XXXVIII.- Resolver, de conformidad con el Código Fiscal del Estado y con los convenios que para tal efecto se celebren, los recursos administrativos que se presenten contra los actos que dicte dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos que determinen los organismos operadores a cargo de los usuarios;

XXXIX.- *Elaborar y ejecutar programas para promover la cultura del agua en toda la entidad federativa;*

XL.- *Representar al Ejecutivo del Estado en los Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado, debiendo designar para tal efecto al servidor público que asista en nombre del Gobierno del Estado, y ejercer las funciones que para tal fin se le confieren dentro de los citados Comités; y*

XLI.- *Las demás que se deriven de esta ley y sus reglamentos.*

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 16.

La vigilancia de la Comisión estará a cargo de un Comisario, designado por la Contraloría Gubernamental, con las funciones y atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos de la materia.

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

CAPÍTULO IV DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 17.

1.- Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial, los que podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda, o bien por los prestadores de los servicios en los términos de lo dispuesto en esta ley.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, los ayuntamientos, cuando sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, a través de la Comisión, se haga cargo temporalmente, en forma parcial o total, de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

3.- Asimismo, en los términos del propio artículo 132 de la Constitución Particular del Estado, cuando la Legislatura del Estado, en los casos en que no exista el convenio correspondiente y previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento, considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, expedirá y remitirá al Ejecutivo del Estado el decreto correspondiente, indicando el tiempo, las condiciones y la circunscripción territorial en que deberá asumir la prestación de los servicios.

4.- No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro o desastres graves que impidan la prestación de estos servicios, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo necesario. Asimismo, podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso del Estado, el cual ratificará o modificará las medidas tomadas por el Ejecutivo y expedirá las disposiciones correspondientes en el decreto respectivo.

Artículo 18.

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I.- Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en las comunidades rurales, centros de población y todos los asentamientos humanos de su circunscripción territorial atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

II.- Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

III.- Realizar una eficaz y adecuada prestación de los servicios públicos;

IV.- Programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, mediante la elaboración y actualización periódica de los programas sectoriales, institucionales y operativos correspondientes;

V.- Celebrar los contratos y convenios con la Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

VI.- Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII.- Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;

IX.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

X.- Proponer, con base en las disposiciones de esta ley y para su aprobación por el Congreso del Estado e inclusión en la ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;

XI.- Ordenar y ejecutar, previo apercibimiento, la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;

XII.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIII.- Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, con especial interés en las comunidades rurales;

XIV.- Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XV.- Procurar la selección profesional del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para sus colaboradores;

XVI.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XVII.- Cobrar los derechos por los servicios públicos que preste en términos de ley;

XVIII.- Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en esta Ley;

XIX.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XX.- Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas alcantarillado sanitario, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, de esta ley y su reglamento;

XXI.- Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta ley y sus reglamentos;

XXII.- Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación y colaborar en el cuidado y preservación de los servicios públicos; y

XXIII.- Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Artículo 19.

1.- En los casos en los que los municipios presten directamente los servicios públicos, éstos deberán contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente ley, conforme a la normatividad operativa contemplada en este ordenamiento y a las prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

2.- Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente ley, se destinen exclusivamente a mejorar la eficiencia en la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

Artículo 20.

Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales o regionales, en los términos de la presente ley.

Artículo 21.

Los municipios podrán celebrar contratos y convenios para la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, de conformidad con lo establecido por las leyes en materia de las operaciones que pretendan llevar a cabo.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 22.

1. La Comisión, en coordinación con los ayuntamientos, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal para prestar los servicios públicos previstos en esta ley.

2. *En el caso de los órganos de administración de los organismos operadores de naturaleza estatal, les serán aplicables las disposiciones previstas para los organismos operadores municipales, con excepción de la designación del Gerente General que estará a cargo del Ejecutivo del Estado.*

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 23.

1.- Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo del o de los ayuntamientos municipales correspondientes, como organismos descentralizados de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

2.- En el decreto de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos previstos en esta ley.

3.- La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente ley, su decreto de creación y el Estatuto Orgánico.

4.- *La integración del Consejo de Administración que se nombrará en cada Organismo Operador, se establecerá en su Decreto de creación.*

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 24.

Los organismos operadores podrán conformarse como:

I.- Organismos operadores municipales:

Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en el territorio de un solo municipio;

II.- Organismos operadores intermunicipales:

Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en dos o más municipios conurbanos, por medio de una sola línea de producción de los servicios, y

III.- Organismo operadores regionales:

Cuando sean creados para prestar los servicios públicos en dos o más municipios con diferentes líneas de producción de los servicios.

IV.- *Organismos Operadores Estatales:*

Cuando por sus características y complejidad, no puedan ser operados por municipios, previo dictamen de la Comisión; así como aquellos que su infraestructura beneficie a dos o más municipios.

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 25.

1.- Son atribuciones de los organismos operadores:

I.- Aquellas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, con excepción de la fracción X;

II.- Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;

III.- Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo, así como establecer las oficinas y dependencias necesarias dentro de su jurisdicción;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

IV.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V.- Elaborar los estados financieros del organismo;

VI.- Participar en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y el Programa Operativo Hidráulico Anual, conforme las materias que de acuerdo con esta ley le competen;

VII.- Constituir los fideicomisos públicos necesarios para el cumplimiento de sus fines conforme la legislación aplicable;

VIII.- Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a mejorar la eficiencia en la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, pero en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

IX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones;

X.- Establecer las cuotas y tarifas en términos de esta ley;

XI.- Determinar y cobrar los adeudos que resulten de aplicar los precios y tarifas por los servicios que preste;

XII.- Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión para que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

XIII.- Remitir a la Comisión, para efectos de su notificación y cobranza, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

XIV.- Coadyuvar con la Comisión, previo convenio, en el ejercicio de funciones operativas relacionadas con otros usos del agua;

XV.- Realizar todas las acciones que se requieran directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y

XVI.- Las demás que le asigne la presente ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

2.- Los organismos operadores descentralizados podrán contratar los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 26.

1.- El patrimonio de los organismos operadores estará constituido por:

I.- Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas del municipio, mismos que autorizará el Ayuntamiento para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se reciban;

III.- Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

IV.- Los empréstitos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo operador;

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

VII.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal; y

VIII.- Los ingresos que por cualquier forma obtenga, independientemente de los señalados en la fracción III precedente.

2.- Los bienes de los organismos operadores directamente destinados a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, serán inembargables e imprescriptibles.

3.- Los bienes inmuebles de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, tratamiento y reuso de las aguas residuales, reuso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 27.

1.- La administración de los organismos operadores estará a cargo de:

a).- El Consejo de Administración; y

b).- La Gerencia General.

2.- Los organismos operadores contarán también con el personal técnico y administrativo que su funcionamiento requiera.

Artículo 28.

1.- El Consejo de Administración de los organismos operadores municipales estará integrado por:

I.- El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente;

II.- Los titulares de tres dependencias municipales, las que serán, preferentemente, las responsables del desarrollo social, desarrollo urbano, obras públicas, desarrollo económico o medio ambiente;

III.- Tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud;

IV.- *Un Diputado al Congreso del Estado con residencia en uno de los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de los diputados presentes; y*

(Última reforma POE No. 101 del 22-Ago-2007)

V.- Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social del Municipio, de entre quienes se nombrará al Secretario.

2.- La designación de los titulares representantes del Municipio y de los sectores social y privado quedará establecida en el decreto de creación del organismo operador.

3.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, y el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

4.- Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

5.- El Consejo de Administración sesionará validamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 29.

1. El Consejo de Administración de los organismos operadores intermunicipales y regionales estará integrado por:

I.- Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado convenio;

II.- Tres representantes del Ejecutivo del Estado, de entre los cuales uno será servidor público de la Comisión y otro de la Secretaría de Salud;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

III.- Un Diputado al Congreso del Estado con residencia en el distrito o los distritos electorales comprendidos dentro del ámbito territorial donde desarrolle sus funciones el organismo operador de que se trate, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Poder Legislativo, para que éste resuelva por mayoría simple de los diputados presentes; y

(Última reforma POE No. 101 del 22-Ago-2007)

IV.- Tres representantes de los sectores social y privado que tengan representatividad en el desarrollo económico y social en el territorio de los municipios asociados, quienes serán designados en los términos del decreto de creación que corresponda, debiendo uno representar, preferentemente, a los usuarios domésticos, otro a los comerciales y de servicio, y el último a los industriales.

2.- Por cada integrante propietario se designará un suplente y Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad. Los cargos serán honoríficos y podrán ser relevados libremente por los órganos y sectores que representen.

3.- Por cada integrante propietario del Consejo se designará un suplente.

4.- El Presidente del Consejo de Administración será el Presidente Municipal del Ayuntamiento que haya realizado la mayor aportación al patrimonio del organismo operador. Para tal efecto, en el convenio y el decreto de creación se deberá mencionar el importe de las aportaciones de cada uno de los municipios que hayan convenido asociarse para conformar el organismo operador regional o intermunicipal.

5.- El Secretario del Consejo de Administración será el Presidente Municipal del Ayuntamiento que haya realizado la segunda mayor aportación al patrimonio del organismo operador.

6.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 30.

1.- El Gerente General del organismo operador, ya sea municipal, intermunicipal o regional, participará en las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz pero sin voto.

2.- El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones en torno al funcionamiento del Consejo de Administración:

I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;

II.- Rendir mensualmente al Consejo los informes de las actividades desarrolladas por el organismo operador;

III.- Convocar a reuniones del Consejo por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;

IV.- Las demás que le señale la presente ley y sus reglamentos, así como el Consejo de Administración.

Artículo 31.

El Consejo de Administración del organismo operador deberá sesionar en asambleas ordinarias, cuando menos, una vez al mes y en asambleas extraordinarias en cualquier tiempo, a petición escrita de, por lo menos, tres de sus integrantes o a petición escrita del Presidente.

Artículo 32.

El Consejo de Administración del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar poderes para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos o sustituirlos;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

II.- Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

III.- Aprobar, en su caso, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales que le presente el Gerente General, y supervisar que se actualicen periódicamente;

IV.- Aprobar los precios y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley;

V.- Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos someta a su consideración el Gerente General;

VI.- Autoriza se efectúen los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VII.- Autorizar la celebración de los actos jurídicos tendientes a la constitución de fideicomisos para el cumplimiento de los fines del organismo;

VIII.- Autorizar la celebración de convenios de colaboración administrativa con la Comisión, a fin de que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que el organismo determine a cargo de los usuarios, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IX.- Conocer el estado del patrimonio del organismo y cuidar su adecuado manejo y administración;

X.- Autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Gerente General;

XI.- Autorizar, en su caso, la contratación conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

XII.- Aprobar, en su caso, los proyectos de inversión del organismo;

XIII.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Gerente General y, si se considera conveniente ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el diario local de mayor circulación;

XIV.- Ordenar la práctica de auditorias al organismo;

XV.- Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los ayuntamientos de que se trate, en los términos de la presente ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XVI.- Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización y de procedimientos;

XVII.- Verificar la generación de información para actualizar el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

XVIII.- Nombrar y remover al Gerente General del Organismo;

XIX.- Las demás que le asignen la presente ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

Artículo 33.

Para ser Gerente General de un organismo operador se requiere:

I.- Contar con cédula profesional relacionada con la función y contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia de agua;

II.- Tener residencia mínima de tres años en el Estado;

III.- No haber sido condenado por delito intencional, y

IV.- Una vez nombrado, no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas en donde exista conflicto de intereses.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 34.

El Gerente General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querrelas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II.- Elaborar, para su aprobación por el Consejo de Administración, las propuestas para los programas sectoriales y los programas hidráulicos del organismo y los operativos anuales;

III.- Proponer a la aprobación del Consejo de Administración las cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos; y, una vez aprobadas, mandarlas publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

IV.- Determinar y cobrar, en términos de lo previsto en la presente ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste el organismo;

V.- Celebrar, con la autorización del Consejo de Administración, los actos jurídicos necesarios para la constitución de fideicomisos públicos;

VI.- Determinar infracciones a esta ley e imponer las sanciones correspondientes, recaudando las pecuniarias a través del procedimiento administrativo de ejecución;

VII.- Celebrar convenios de colaboración administrativa con la Comisión, a efecto de que ésta asuma la notificación y el cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, de los créditos fiscales que determine conforme a la fracción anterior, a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

VIII.- Remitir a la Comisión, para efectos de su notificación y cobranza, en los términos del convenio respectivo, los créditos fiscales determinados a cargo de los usuarios, derivados de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos y de la imposición de multas;

IX.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

X.- Celebrar los convenios, contratos y demás actos jurídicos de colaboración, dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

XI.- Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

XII.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

XIII.- Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

XV.- Rendir al o a los ayuntamientos, en su caso, el informe anual de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en los programas sectoriales y en los programas de operación autorizados por el propio Consejo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores; y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

XVI.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVII.- Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en el presente ordenamiento;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XVIII.- Ordenar que se practiquen en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XIX.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XX.- Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo de Administración en su siguiente sesión;

XXI.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el proyecto de Estatuto Orgánico del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización y de procedimientos; y

XXII.- Las demás que le señalen el Consejo de Administración, esta ley, sus reglamentos y el Estatuto Orgánico.

Artículo 35.

1.- La vigilancia de los organismos operadores municipales estará a cargo de los ayuntamientos, conforme a lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

2.- Tratándose de los organismos operadores intermunicipales y regionales, la vigilancia estará a cargo de los ayuntamientos signantes del convenio que le da origen, acorde con las disposiciones legales aplicables y en los términos que para el caso se prevean en el propio convenio y en su decreto de creación.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTATUTOS ORGANICOS

Artículo 36.

El Estatuto Orgánico de cada organismo operador municipal, intermunicipal o regional, deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes aspectos:

I.- La denominación del organismo al cual se aplicará el ordenamiento;

II.- La forma de integración e invitación a los representantes sociales del Consejo de Administración;

III.- Las facultades y la forma de sesionar del Consejo de Administración;

IV.- Las unidades administrativas del organismo y sus facultades;

V.- El Sistema de suplencias de los servidores públicos para que su eventual ausencia no afecte la marcha del organismo; y

VI.- Lo demás que se considere necesario para el correcto desempeño del organismo operador en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO VII DE LAS SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 37.

1.- Como una alternativa para promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, los organismos operadores podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal mayoritaria, procediéndose a la venta del porcentaje de las acciones representativas de su capital social que sean susceptibles de ser adquiridas por personas de los sectores social y privado, en los términos del artículo 38, cuando el o los ayuntamientos lo consideren conveniente.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- El o los municipios crearán la empresa de participación municipal mayoritaria y le otorgarán la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 49 y 50 de esta ley, así como en la legislación aplicable.

Artículo 38.

La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital público, se regirá por la legislación mercantil y el Código Municipal para el Estado. Asimismo, se les aplicará en lo conducente lo dispuesto por los artículos 25, 26 párrafos 2 y 3, y 27 al 35 de este ordenamiento.

Artículo 39.

En caso de que los organismos operadores se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 37 de esta ley, el o los municipios acordarán, cuando así se considere conveniente, la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública y con la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 40.

1.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la participación del sector social para mejorar la distribución y el aprovechamiento del agua, conservar y controlar su calidad, sanear las aguas residuales y mejorar los servicios públicos inherentes.

2.- Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la constitución del Consejo Estatal del Agua, como un organismo de concertación y coordinación entre las instituciones de asesoría y consulta técnica en esta materia que existan en el Estado.

Artículo 41.

El Consejo Estatal del Agua estará integrado por los titulares o representantes de las dependencias y entidades que tengan relación en materia de agua y protección al ambiente del Estado y de los municipios; asimismo, se conformarán preferentemente con representantes de:

- I.- Instituciones de investigación;
- II.- Instituciones de educación superior;
- III.- Colegios de profesionistas;
- IV.- Organizaciones sociales;
- V.- Organizaciones empresariales;
- VI.- Organizaciones ambientalistas no gubernamentales; y
- VII.- Asociaciones de usuarios.

Artículo 42.

La participación en el Consejo Estatal del Agua será honorífica, pero podrán solicitarse a la Comisión los apoyos económicos necesarios para la celebración de sus sesiones de trabajo.

Artículo 43.

La Comisión llevará un registro de las instituciones, organismos y asociaciones, tanto públicas como privadas, que deseen participar en las acciones para la planeación, gestión,



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal. Las organizaciones interesadas en participar en el Consejo Estatal de Agua deberán solicitar a la Comisión el registro correspondiente.

Artículo 44.

El Consejo Estatal del Agua podrá organizarse estableciendo comités de asesoría y consulta técnica a nivel municipal, regional o estatal.

Artículo 45.

El Consejo Estatal del Agua tiene las atribuciones siguientes:

I.- Participar, opinar y coadyuvar en la elaboración y seguimiento del Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado;

II.- Presentar propuestas viables fundamentadas para atención de requerimientos y desarrollo de nuevos proyectos;

III.- Promover la actualización, modificación y, en su caso derogación, de leyes, normas y lineamientos que regulen el uso y aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;

IV.- Revisar y opinar sobre el reglamento de inspección, verificación y evaluación, así como el reglamento de sanciones, premios y multas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento de las leyes aplicables en la materia;

V.- Revisar y evaluar los resultados del Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

VI.- Apoyar la gestión de la Comisión y de los organismos operadores;

VII.- Participar en la elaboración de programas y proyectos institucionales, así como en su evaluación y seguimiento;

VIII.- Opinar sobre los esquemas tarifarios; y

IX.- Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias.

**CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA**

Artículo 46.

El sector privado podrá participar en:

I.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial; reuso y tratamiento de las aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas;

II.- La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;

III.- La construcción de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso; y

IV.- En las demás acciones que se convengan con los ayuntamientos, los organismos operadores y la Comisión.

Artículo 47.

1.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se requerirá de concesión, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

2.- Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 48.

1.- Las concesiones se otorgarán por el Municipio, o por dos o más municipios en los términos del artículo 63 de esta ley, previa licitación pública.

2.- En todo caso, la licitación deberá ser acorde tanto con el contenido de los Planes de Desarrollo Estatal y de Desarrollo Municipal o Municipales, como con los programas sectoriales de ambos órdenes de gobierno. La Comisión estará facultada para resolver lo conducente en los casos no contemplados por dichos planes y programas, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

3.- Las concesiones se otorgarán conforme a lo siguiente:

I.- El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente, previa autorización del Congreso del Estado, para que en un plazo razonable, se presenten las propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado, solicitándose la presencia de todos los participantes;

II.- La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III.- Las bases del concurso incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará la propuesta ganadora, los que tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas, y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV.- Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;

V.- Sólo se recibirán propuestas de quienes precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI.- A partir del acto de apertura de propuesta, durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII.- El Municipio, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII.- La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX.- Dentro de los diez hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio; vencido dicho plazo, éste dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles, y

X.- Una vez dictada la resolución, el Municipio, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario.

4.- No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, o cuando el Municipio, en el caso de la fracción IX del párrafo 3 anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En este supuesto, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

5.- Las propuestas a que se refiere la fracción I del párrafo 3 anterior, deberán contener la descripción técnica general y el cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociada; las contraprestaciones propuestas; la proyección esperada de las metas relacionadas con el desempeño físico, comercial y de coberturas; y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

6.- En caso de que se exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 49.

El título de concesión será elaborado por el Ayuntamiento, tomándose en cuenta las recomendaciones que haya formulado la Comisión, y deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I.- Los fundamentos jurídicos y el objeto;
- II.- Número y fecha del decreto que la autoriza, y número y fecha del Periódico Oficial en que se publique;
- III.- La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- IV.- Los derechos y obligaciones del concesionario;
- V.- El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- VI.- Las contraprestaciones que deban cubrirse al Municipio;
- VII.- Las obligaciones del Municipio;
- VIII.- Las garantías que otorgue el municipio al concesionario;
- IX.- La indemnización que el Municipio otorgue al concesionario en caso de revocarse la concesión por causas no imputables a éste;
- X.- El periodo de vigencia;
- XI.- La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XII.- Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XIII.- El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIV.- Las metas de cobertura y eficiencia físicas y comerciales;
- XV.- Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XVI.- Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 140 de esta ley;
- XVII.- El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversia entre las partes, y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento, y
- XVIII.- Las causas de revocación a que se refiere el artículo 58 de esta ley.

Artículo 50.

1.- Las concesiones se otorgarán con la aprobación del Congreso del Estado, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que debe percibir el concesionario.

2.- Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa prórroga corresponde al Municipio, previa aprobación del Congreso del Estado, y con la opinión de la Comisión.

Artículo 51.

1.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

2.- Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 52.

Las titulares de las concesiones tendrán las obligaciones siguientes:



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

- I.- Utilizar la infraestructura concesionada sólo para los fines de la concesión, sin poderla utilizar para otros fines sin permiso previo del concedente;
- II.- Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;
- III.- Mantener las características de las obras existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por el concedente;
- IV.- Ejercitar en los términos de la concesión, los derechos afectos a la misma, sin poderlos transmitir a terceros en todo o en partes, sin permiso previo y por escrito del concedente;
- V.- Cubrir los derechos y aprovechamientos por la exploración y supervisión de los servicios y obras concesionadas en los términos de ley y el título respectivo;
- VI.- Dar cumplimiento en la prestación de los servicios públicos a lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;
- VII.- Si el municipio así lo estima conveniente y lo exige al concesionario, éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto de la infraestructura afecta a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización en su caso, deberá aplicarse a la reparación de o los daños causados, y
- VIII.- Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso y las que resulten procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 53.

En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de las aguas residuales y reuso de las aguas residuales tratadas en un Municipio, el concesionario se subrogará en lo que resulte aplicable, en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente ley.

Artículo 54.

Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta ley y su Reglamento.

Artículo 55.

1.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos se revertirán al organismo operador municipal, intermunicipal o regional que sustituya al concesionario o, en su caso, al Municipio o a la Comisión, sin costo alguno.

2.- Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 56.

Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

Artículo 57.

1.- Las concesiones se terminarán por:

I.- Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;

II.- Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión:



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

- III.- Revocación;
 - IV.- No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
 - V.- Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización, o
 - VI.- Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.
- 2.- La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 58.

Las concesiones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento si el concesionario:

- I.- No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en el título correspondiente;
- II.- Cede o transfiere la concesión o los derechos en ella conferidos;
- III.- Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV.- Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta ley;
- V.- No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;
- VI.- No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;
- VII.- Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Ayuntamiento;
- VIII.- No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;
- IX.- No cumple con las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas;
- X.- No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de la concesión;
- XI.- Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión o en materia de protección ambiental y prevención de la contaminación de las aguas, o
- XII.- Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento o el título de concesión.

Artículo 59.

1.- También podrán rescatarse las concesiones que se otorguen al amparo de esta ley, previa opinión de la Comisión, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado de común acuerdo por dos peritos designados por el o los municipios concedentes y el concesionario, en la inteligencia de que si los peritos designados no llegan a un acuerdo respecto del monto de la indemnización, o alguna de las partes no nombra al perito que le corresponde, el monto de la indemnización será fijado por un tercer perito designado por la Comisión.

2.- La declaratoria de rescate hará que los bienes equipo, instalación, vehículos y demás enseres, directa e indirectamente destinados al objeto de la concesión vuelvan de pleno derecho a la posesión, control y administración del gobierno municipal y que ingresen a su patrimonio o, en su caso, al patrimonio del organismo operador, desde la fecha de la declaratoria misma; los bienes, equipo, instalación, vehículos y demás enseres, directa o indirectamente destinados a los fines de la concesión.

3.- En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijar el valor de los bienes concesionados.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

4.- Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Fiscal del Estado, en los términos y plazos que establece el Código Fiscal del Estado.

5.- La impugnación a que se refiere el párrafo anterior no interrumpirá el derecho del Municipio para asumir directamente o, a través del organismo operador municipal, intermunicipal o regional, la prestación de los servicios públicos.

Artículo 60.

La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Ayuntamiento, con la opinión de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Ayuntamiento notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al cual se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estime pertinentes;

II.- Aportados los elementos de defensa y las pruebas, en su caso, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio formulará proyecto de dictamen en un plazo de quince días hábiles, mismo que remitirá a la Comisión para opinión;

III.- La Comisión remitirá al Municipio la opinión correspondiente en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del proyecto de dictamen a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

Artículo 61.

1.- Las actividades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 46 de esta ley, se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el Municipio, el organismo operador o la Comisión:

I.- Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

II.- Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

III.- Contrato para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrará para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al contratante al término del contrato; y

IV.- Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente los servicios públicos.

2.- Para la celebración de los contratos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se requerirá la previa convocatoria a licitación pública en los términos de la legislación aplicable.

3.- En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

4.- Los contratos y convenios a que se refiere este artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la invasión realizada convenidas.

Artículo 62.

A los contratos se aplicará lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 48, 51, 55 párrafo 2, 57 párrafo 1 fracciones I, II, IV y VI, 58 y 60 de esta ley.

Artículo 63.

Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere este Capítulo, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 64.

Los participantes podrán realizar el tratamiento de las aguas residuales que se generen en la operación de la actividad correspondiente, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 65.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere el Capítulo, serán resueltas por el Tribunal Fiscal del Estado.

**TÍTULO CUARTO
DE LA PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DE LOS GENERALES**

Artículo 66.

1.- La programación hidráulica del Estado será integral y considerará al recurso agua como un bien vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

2.- Las propuestas que se deriven de la programación hidráulica del Estado serán instrumentadas de acuerdo con las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de planeación democrática, a través de los mecanismos de coordinación, concertación e inducción previstos en la Ley Estatal de Planeación, la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones generales que resulten aplicables.

3.- Para efectos de lo dispuesto en este precepto en todo lo relacionado con aguas nacionales, la planeación, programación y demás acciones previstas, serán únicamente propositivas y tendrán por objeto establecer planteamientos consensuados con los distintos usuarios a fin de hacer, en su oportunidad, las propuestas respectivas en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS ESTATALES

Artículo 67.

1.- Son aguas estatales todas las existentes dentro del territorio del Estado, siempre que no estén comprendidas en alguno de los casos de jurisdicción nacional o de propiedad particular, que se señalan en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La competencia sobre las aguas subsistirá aún cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso original y se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Artículo 68.

1.- Se consideran bienes inherentes de las aguas estatales los siguientes:

I.- La parte correspondiente a los cauces de corrientes de playas y zonas estatales en los términos de la presente ley y su Reglamento;

II.- Los terrenos ocupados por los vasos de los lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;

III.- Los cauces de las corrientes de aguas estatales;

IV.- Las riberas o zonas estatales contiguas a los cauces de las corrientes y los vasos o depósitos de propiedad estatal;

V.- Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI.- Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno del Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión; y

VII.- Los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y en sus bienes públicos inherentes.

2.- La administración de los bienes anteriores estará a cargo de la Comisión.

Artículo 69.

Para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y demás cuerpos de agua estatales, será obligatorio contar con la concesión correspondiente, conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 70.

1.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, éste adquirirá por este solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona estatal.

2.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, estero o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas pasarán al dominio público del Estado; si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público del Estado.

Artículo 71.

Los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado. A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 72.

- 1.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente pasarán al dominio público del Estado.
- 2.- Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, seguirán en el dominio público del Estado.
- 3.- Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y los vasos correspondientes, y de la zona estatal y de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 73.

- 1.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona estatal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.
- 2.- El Estado, los municipios o, en su caso, los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán presentar a la aprobación de la Comisión el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona estatal.
- 3.- La Comisión podrá convenir con los ayuntamientos, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas estatales referidas en este artículo. En el caso de los particulares interesados, esto se realizará mediante licitación pública.

Artículo 74.

- 1.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrá proceder a emitir las declaratorias de aguas estatales que se consideren pertinentes; la falta de dicha declaratoria no afecta la naturaleza y carácter estatal que corresponde a dichas aguas con base a esta ley.
- 2.- La declaratoria de aguas estatales que emita el Ejecutivo del Estado tendrá por objeto determinar la jurisdicción de las aguas y hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de aguas que tengan el carácter estatal.
- 3.- Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas estatales.
- 4.- Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Reglamento que para tal efecto se expida establecerá el contenido de los estudios técnicos, el procedimiento para la elaboración y publicación de la declaratoria, así como su contenido.
- 5.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas que comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas estatales, los cauces, vasos y zonas estatales, en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado; y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

Artículo 75.

- 1.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se requerirá el otorgamiento de concesión, de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, que se señalen en esta ley y sus reglamentos.
- 2.- El otorgamiento de la concesión referida en el párrafo anterior se podrá conferir a entes públicos o a personas de los sectores social y privado. Sin la misma no podrán realizar la exploración, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 76.

1.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se considerarán de utilidad pública.

2.- El Ejecutivo del Estado, a petición de la Comisión, podrá expropiarlas, utilizarlas temporalmente y establecer las servidumbres necesarias, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

3.- Para el uso, exploración y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes tendrán preferencia el uso doméstico y público urbano sobre los demás usos, respetando el agua en la cantidad y calidad necesarias para sustentar la flora y fauna silvestre y para el medio ambiente.

Artículo 77.

El plazo correspondiente a las concesiones de bienes previstas en este Capítulo, será determinado en atención a la disponibilidad del recurso, y su uso y destino específicos. No podrá ser mayor de 15 años, pero podrá prorrogarse hasta por 15 años previa opinión de la Comisión y la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y la propia concesión.

Artículo 78.

La Comisión vigilará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones o permisos con carácter provisional que se hubieran otorgado.

Artículo 79.

1.- Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I.- No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

II.- No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;

III.- Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, por parte del personal autorizado;

IV.- Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite la Comisión, y

V.- No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

2.- No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al concesionario y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V no le son imputables, casos en los que la Comisión resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

3.- En el caso que prevé la fracción III, la suspensión durará hasta que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

4.- La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

Artículo 80.

Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, relativos a materiales pétreos, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando su titular:

I.- Disponga de volúmenes de aguas estatales o materiales pétreos en cantidades mayores que los autorizados;

II.- Disponga de materiales pétreos sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;

III.- Deposite en cauces u otros cuerpos de agua estatales, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o eventual;

IV.- Deje de pagar oportunamente las cuotas y derechos respectivos;

V.- No ejecute adecuadamente las obras y trabajos autorizados;

VI.- Dañe ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;

VII.- Transmita los derechos del título sin permiso de la Comisión o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VIII.- Permita a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de la Comisión;

IX.- Incumpla las medidas preventivas y correctivas que ordene la Comisión; o

X.- Las demás previstas en esta ley, en sus reglamentos o en el titulado de concesión.

Artículo 81.

Los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a:

I.- Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado con estricto apego a las especificaciones que se autorizaron, respetando el uso, zonas reglamentadas de vedas, reservas y los programas que se establecen en esta ley;

II.- Instalar medidores volumétricos en la fuente de aprovechamiento, mantenerlo funcionando correctamente y en caso de descompostura dar aviso inmediato por escrito a la Comisión, siendo obligación del concesionario reparar o, en su caso, reemplazar dichos dispositivos;

III.- Permitir en cualquier tiempo las visitas de inspección por parte de la Comisión, e informar con veracidad y oportunidad a la autoridad de los volúmenes extraídos;

IV.- Realizar las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, observando plenamente las disposiciones que le solicite la Comisión, y en particular las obras asentadas en la concesión respectiva;

V.- Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

VI.- Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

VII.- Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Comisión, las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

VIII.- Cubrir oportunamente las contribuciones que se deriven por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, por la descarga de aguas y alejamiento de aguas residuales y por aprovechar bienes inherentes; estos pagos se deberán efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y

IX.- Cumplir con las obligaciones que en particular se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 82.

El concesionario tendrá los siguientes derechos:

I.- Explotar, usar o aprovechar las aguas y sus bienes inherentes, en los términos de la presente ley, sus reglamentos y del título respectivo;

II.- Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

III.- Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV.- Cuando proceda en función de la autorización respectiva, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;

V.- Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella se deriven;

VI.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de su título;

VII.- Solicitar y, en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, y

VIII.- Las demás que le otorguen esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83.

1.- La Comisión instaurará y tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua correspondientes a las aguas estatales y sus bienes inherentes, el cual deberá ser congruente con el Registro Público de Derechos de Aguas Nacionales.

2.- En el Registro Público Estatal de Derechos de Agua se inscribirán los títulos de concesión al momento de su expedición, los cuales surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción.

3.- Es responsabilidad del concesionario solicitar el registro de cualquier modificación al título de concesión, tales como prórroga, suspensión, terminación, revocación y actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de la titularidad.

4.- Las constancias de la inscripción de los títulos que expida el Registro Estatal de Derechos de Agua serán medios de prueba de su existencia, titularidad y estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

Artículo 84.

En ningún caso procederá el cambio del uso concesionado a los entes públicos o a personas de los sectores social y privado, cuando aquél haya sido originalmente otorgado para uso doméstico o público urbano, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 85.

1.- Cuando se transmita la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

2.- Será nula y no producirá ningún efecto la transmisión de la titularidad de una concesión que se efectúe en contravención a lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTRATÉGICO DEL SECTOR AGUA DEL ESTADO:

Artículo 86.

1.- El Ejecutivo del Estado elaborará el Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado. El programa considerará un horizonte de proyección mínima de veinticinco años y será el resultado de un proceso participativo, plural e interactivo en la formulación del diagnóstico, análisis prospectivo, estrategias de preservación del agua, normas, políticas, acciones, proyectos, estándares y metas, así como los esquemas de proyección, seguimiento, evaluación y actualización.

2.- Para el diseño y la realización del Programa Estratégico, el Ejecutivo del Estado invitará a participar a la Comisión Estatal del Agua y al Consejo Estatal del Agua, así como a las autoridades estatales y municipales que estime pertinentes. En este ejercicio, también se considerará la información y el punto de vista que pueda aportar la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de sus atribuciones.

3.- El Programa Estratégico deberá establecerse como la fuente oficial de información para la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración, alentándose la continuidad, en el largo plazo, del desarrollo del Sector Agua en el Estado. También será documento de consulta para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y, en las demarcaciones pertinentes, de los Planes Municipales de Desarrollo.

4.- El Programa Estratégico se hará del conocimiento del Congreso del Estado, con objeto de que pueda valorar su contenido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 87.

El Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado comprenderá la realización de estudios tendientes a concretar lo siguiente:

- I.- La proyección de la oferta de agua disponible en las diferentes regiones del Estado;
- II.- La evaluación de la capacidad instalada en los sistemas que se utilizan para la prestación de los servicios públicos inherentes, así como la proyección de su mantenimiento y modernización;
- III.- La proyección de la demanda de agua y los servicios públicos inherentes;
- IV.- La evaluación de la infraestructura, recursos, técnicas, procesos y tecnología que se utilizan para el aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;
- V.- La evaluación de la imagen institucional de las dependencias o entidades responsables de prestar los servicios públicos;
- VI.- La definición de estrategias, líneas de acción y objetivos estratégicos que orientarán al Sector Agua del Estado hacia su desarrollo, fortalecimiento y consolidación;
- VII.- La elaboración de un programa de inversiones a corto, mediano y largo plazos donde se de dé prioridad, en función a los beneficios esperados para cada proyecto de acuerdo con los factores ambientales, sociales y económicos, en esa prelación;
- VIII.- La realización de estudios para diseñar las principales obras de infraestructura relacionadas con la captación, conducción, potabilización, recolección y tratamiento del agua, manejo y control de ríos, corrientes, afluentes, arroyos, y demás cuerpos y corrientes de agua, con una visión a largo plazo.
- IX.- La realización de estudios para diseñar las principales obras de infraestructura relacionadas con el drenaje pluvial con una visión a largo plazo;
- X.- La definición de los indicadores de gestión con los que se evaluará el desempeño del Sector Agua;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

XI.- El señalamiento de estándares y metas esperados con base en la acción pública, para cada uno de los procesos involucrados en el uso y aprovechamiento del agua y el tratamiento de las aguas residuales que inciden en la prestación de los servicios públicos;

XII.- El análisis de las mejores opciones de financiamiento para ejecutar el programa de inversiones con la mejor calidad, en el menor tiempo y al costo más bajo posible;

XIII.- El desarrollo y aplicación de modelos de diversa índole, incluidos los de simulación, optimización y evaluación de fenómenos y características técnicas, socioeconómicas, financieras y ambientales relacionadas con la planeación para el uso y aprovechamiento sustentable del agua.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL SECTOR AGUA PARA EL ESTADO.

Artículo 88.

1.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión diseñará, elaborará, instrumentará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado.

2.- El Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado será un sistema tecnológico donde se puedan analizar los resultados del diagnóstico del Sector; las estrategias, líneas de acción y objetivos estratégicos del Programa Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado; el comportamiento y proyección de la oferta de agua disponible y de la demanda de la misma; el comportamiento de los indicadores de gestión respecto a las metas establecidas; y los avances físicos y económicos de cada uno de los proyectos en ejecución.

Artículo 89.

1.- El Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado deberá representar la fuente oficial de información que sustente la toma de decisiones del sector en el Estado.

2.- El Sistema Estatal de Información del Sector Agua del Estado deberá generar, por lo menos, la siguiente información:

I.- El comportamiento de la proyección de la oferta de agua disponible;

II.- El comportamiento de la capacidad instalada en los sistemas que se utilizan para la prestación de los servicios públicos;

III.- El comportamiento de la demanda de agua y de servicios públicos;

IV.- El diseño del Sistema Hidráulico del Estado con un horizonte mínimo de 25 años, que estará integrado por los siguientes sistemas:

a).- Captación, conducción, almacenamiento y potabilización de agua cruda;

b).- Conducción, almacenamiento y distribución de agua potable;

c).- Desalojo, recolección, tratamiento y reuso de las aguas residuales;

d).- Reuso de las aguas residuales tratadas;

e).- Manejo y control de ríos, corrientes, afluentes, arroyos, y demás cuerpos y corrientes de agua;

f).- Drenaje pluvial; y

g).- Sistemas de riego agrícola.

V.- La ubicación geográfica de los sistemas que integran el Sistema Hidráulico del Estado;

VI.- La ubicación geográfica de las áreas de factibilidad de servicios públicos;

VII.- La ubicación geográfica de las áreas de conservación natural;

VIII.- La ubicación geográfica de los nuevos proyectos de infraestructura hidráulica;

IX.- El comportamiento de los indicadores que midan la eficiencia de los sistemas hidráulicos y de riego agrícola;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

X.- El comportamiento de los indicadores que midan la eficiencia de los sistemas de prestación de servicios públicos;

XI.- El comportamiento de los indicadores que midan la calidad del agua y la eficiencia de los sistemas de desinfección y saneamiento;

XII.- El comportamiento de la cobertura de los servicios públicos;

XIII.- El avance físico y económico de las obras en proceso;

XIV.- Las metas alcanzadas en cada uno de los procesos, respecto a sus estándares;

XV.- El comportamiento de la calidad del agua cruda, potable, residual y tratada; y

XVI.- Todas aquellas variables que permitan a la Comisión mejorar la toma de decisiones.

Artículo 90.

La Comisión promoverá la realización de convenios de colaboración con los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados, para establecer y mantener actualizado un proceso eficiente de recopilación de información y acceso a la misma.

CAPÍTULO V

DE LA NORMATIVIDAD OPERATIVA PARA EL SECTOR AGUA DEL ESTADO.

Artículo 91.

Con la finalidad de simplificar el proceso de evaluación que coadyuve en la promoción del uso eficiente del agua y el mejoramiento de los servicios públicos inherentes, la Comisión podrá suscribir convenios con los prestadores de servicios y los usuarios del agua en general con la finalidad de mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios, a través de la aplicación de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 92.

Entre otras estipulaciones, los convenios deberán contener las que se refieran a:

I.- Los estándares de calidad, procedimientos técnicos, administrativos, financieros y comerciales que promuevan el mejoramiento de la calidad de los servicios y la autosuficiencia del prestador de los servicios;

II.- Los procedimientos de evaluación y medición de la eficacia, eficiencia y productividad de los prestadores de los servicios;

III.- Los procedimientos de evaluación para determinar la calidad de los servicios;

IV.- El tipo y cantidad de los apoyos económicos, tecnológicos y profesionales que ofrezca la Comisión;

V.- Los montos de recursos financieros que ofrezca el Ejecutivo del Estado por medio de la Comisión a cada prestador de los servicios;

VI.- Los créditos en los que se solicite funja como aval el Estado, en los términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal;

VII.- Los compromisos de los ayuntamientos, organismos operadores o usuarios organizados para coadyuvar con la Comisión en la estandarización de los procesos y homologación de la información del Sector Agua en el Estado, y

VIII.- La aceptación por parte de los prestadores de servicios de dar cumplimiento a la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO VI DE LOS PROGRAMAS HIDRÁULICOS

Artículo 93.

1.- El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, elaborará y presentará el Programa Hidráulico de la Administración, dentro de los 120 días posteriores a la presentación del Plan Estatal de Desarrollo.

2.- El Programa Hidráulico de la Administración estará conformado por acciones y proyectos de carácter estatal y municipal que se pretendan realizar en el período correspondiente a la administración pública del Estado, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 94.

1.- La Comisión deberá presentar, a más tardar el 30 de octubre de cada ejercicio fiscal, el Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado, con la finalidad de que se ejerza en el siguiente año.

2.- El Programa Operativo Hidráulico Anual estará conformado por proyectos de carácter estatal y municipal. Por lo tanto, los ayuntamientos y usuarios organizados que hayan realizado convenios con la Comisión deberán entregar sus propuestas a más tardar el 30 de septiembre de cada ejercicio fiscal, con objeto de que puedan incorporarse al Programa Operativo Hidráulico Anual del Estado.

Artículo 95.

Se promoverá la realización de convenios entre la Comisión y los ayuntamientos, así como con los usuarios organizados para coordinarse en la elaboración del Programa Hidráulico de la Administración y los Programas Operativos Hidráulicos Anuales.

Artículo 96.

1.- La falta de cumplimiento y seguimiento de los programas a que se refiere esta ley, será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos estatales y municipales a quienes se les encomienden dichas labores. Esta falta será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la falta de cumplimiento y seguimiento de los programas encomendados por la presente ley a la Comisión o a los organismos operadores, será directamente imputable al Director General o a los gerentes generales y, previa audiencia, será causa suficiente para su inmediata remoción.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN Y EL CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO DEL SISTEMA DE CONTROL DE LA PRODUCTIVIDAD Y CALIDAD DEL SECTOR AGUA DEL ESTADO.

Artículo 97.

1.- Con la finalidad de ejercer las funciones de evaluación y control relacionadas con el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas, políticas y estándares aplicables al uso y aprovechamiento del agua y a la prestación de los servicios públicos inherentes, se crea el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- El Sistema previsto en el párrafo anterior formará parte de la estructura de la Comisión, para que esta última obtenga la capacidad de ejercer las atribuciones que le confiere esta ley respecto a la evaluación y control de todos los procesos relacionados con la prestación de los servicios públicos y el uso, aprovechamiento, contaminación y preservación del agua.

Artículo 98.

La Comisión, a través del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Vigilar, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que el aprovechamiento del agua se ajuste a los volúmenes establecidos en los títulos de concesión o de asignación otorgados por la autoridad correspondiente;

II.- Actualizar, analizar y verificar la información que genere el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado;

III.- Verificar que la calidad del agua cruda, potable, residual y residual tratada en todo el territorio del Estado cumpla con las normas establecidas;

IV.- Verificar el cumplimiento de los procesos, procedimientos, metas y estándares de calidad y productividad establecidos por la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

V.- Verificar que los proyectos en ejecución estén comprendidos en el Plan Hidráulico Anual;

VI.- Vigilar que los organismos operadores y usuarios organizados cumplan con las obligaciones establecidas en los convenios suscritos y con las leyes y reglamentos en la materia;

VII.- Vigilar que las descargas sanitarias cumplan con la normatividad establecida; y

VIII.- Todas aquellas que estén relacionadas con el cumplimiento del orden jurídico tendiente a asegurar la sustentabilidad del recurso agua y la calidad en la prestación de los servicios públicos inherentes en el Estado.

Artículo 99.

Para que el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado cumpla con sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, deberá suscribir convenios con la Comisión Nacional del Agua, los ayuntamientos y los usuarios organizados.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO, DRENAJE PLUVIAL, TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES, REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 100.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los ayuntamientos y promoverá la concertación de éstos entre sí para prestar los servicios públicos de la manera más eficiente en todos los asentamientos humanos del Estado.

2.- Las autoridades estatales y municipales podrán realizar los trámites necesarios para acceder a los recursos económicos y financieros, así como a la asistencia técnica que ofrece el Gobierno Federal en materia de agua, a través de los programas respectivos. En tratándose de gestiones que requieran la suscripción de convenios entre el Ayuntamiento y el Gobierno Federal, se atenderán las disposiciones del Código Municipal para el Estado en materia de atribuciones del Poder Legislativo Estatal.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 101.

Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que cumplan con las normas establecidas y se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Artículo 102.

Los prestadores de los servicios públicos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a los cuerpos receptores de propiedad nacional o estatal, conforme a las normas determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 103.

Los prestadores de los servicios públicos deberán adoptar las medidas necesarias para alcanzar la autosuficiencia técnica, administrativa y financiera en la prestación de dichos servicios y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficiencia, eficacia y productividad.

Artículo 104.

Son usos específicos de la prestación de los servicios públicos, los siguientes:

- I.- Doméstico;
- II.- Comercial y de servicios;
- III.- Industrial; y
- IV.- Público.

Artículo 105.

Todas las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria deberán ser aprobadas por los organismos operadores con jurisdicción en el territorio respectivo, vigilando que éstas cumplan con las normas y técnicas establecidas en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado y se sujeten a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 106.

Los organismos operadores están obligados a definir el área de factibilidad de los servicios públicos, tomado en cuenta la oferta disponible, su capacidad instalada y el Plan de Desarrollo Municipal del o los municipios que conformen el territorio de su jurisdicción.

Artículo 107.

1.- Cuando la oferta disponible o la capacidad instalada no sean suficientes para prestar el servicio en el territorio de su jurisdicción, el organismo operador podrá autorizar el suministro de agua potable con auto-tanques, vigilándose que éstos cumplan con las normas de sanidad establecidas. Este suministro no podrá otorgarse ante solicitudes de propietarios de predios por cuyo frente exista la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos.

2.- El organismo operador podrá solicitar el servicio de auto-tanques en predios por cuyo frente exista la infraestructura adecuada para la prestación de los servicios públicos, cuando por contingencias o causas extraordinarias y temporales no tenga la capacidad de prestar los servicios públicos con las características establecidas en el artículo 101 de esta Ley.

3.- La solicitud mencionada en el párrafo anterior deberá ajustarse a lo que establezca la normatividad operativa del Sector Agua del Estado y deberá especificar los predios que serán atendidos con auto-tanques, así como el período en el que se permite otorgar dicho servicio.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 108.

Los organismos operadores están obligados a integrar y mantener actualizado un catastro técnico donde se registren las características y la ubicación geográfica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como la de los materiales que conforman el subsuelo y la superficie del área de factibilidad de los servicios públicos.

Artículo 109.

Los organismos operadores están obligados a integrar y mantener actualizado, un padrón de usuarios donde se registren, por lo menos, las siguientes características de los predios que integren el área de factibilidad de los servicios públicos:

- I.- Domicilio fiscal;
- II.- Nombre del propietario;
- III.- Vocación del suelo;
- IV.- Tipo de usuario;
- V.- Giro comercial o industrial;
- VI.- Número y marca del medidor;
- VII.- Longitud y material de la toma domiciliaria;
- VIII.- Longitud y material de la descarga sanitaria; y
- IX.- Material de la banqueta.

Artículo 110.

1.- A cada predio le debe corresponder una toma domiciliaria y una descarga sanitaria del diámetro que se requiera en función a la vocación del predio, el giro comercial o industrial y la oferta disponible.

2.- La normatividad operativa para el Sector Agua del Estado establecerá las normas y políticas relacionadas con la instalación de la toma domiciliaria y descargas sanitarias.

CAPÍTULO II DE LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS A LAS ÁREAS DE FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 111.

El crecimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria que se utiliza para la prestación de los servicios públicos se registrará por la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado y deberá respetar lo establecido en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Estado.

Artículo 112.

Los organismos operadores informarán a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los usuarios en general, las áreas donde sea factible la prestación de los servicios públicos y las áreas donde se considere que la prestación de los servicios públicos es inoperante técnicamente por afectar la sustentabilidad del recurso hidráulico o ser inviable económicamente inviable su prestación.

Artículo 113.

1.- Para autorizar la incorporación de nuevos asentamientos humanos a los servicios públicos, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar al organismo operador



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

correspondiente, una solicitud de factibilidad que será acompañada por un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.

2.- Para que el organismo operador pueda autorizar la solicitud de factibilidad de los servicios públicos deberá:

I.- Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta de agua disponible;

II.- Determinar el punto de conexión con la infraestructura existente de acuerdo a lo que establezca el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua del Municipio; y

III.- Aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias, verificándose que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

3.- El organismo operador está obligado a informar por escrito al solicitante la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la solicitud de factibilidad de servicios respectiva.

4.- Cuando la resolución mencionada en el párrafo anterior no sea aprobatoria, el organismo operador deberá especificar por escrito los argumentos técnicos y jurídicos que sustentan la negación de la factibilidad de los servicios públicos.

5.- Cuando la resolución mencionada en el párrafo 3 de este precepto sea aprobatoria, el organismo operador informará por escrito al solicitante, el importe correspondiente de las cuotas por uso de infraestructura, de acuerdo a las fórmulas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 114.

1.- El organismo operador no podrá emitir un certificado de factibilidad de servicios sin haber recibido, de manera previa, el pago correspondiente a la cuota por uso de infraestructura.

2.- Ninguna persona física o moral del sector público o privado podrá quedar exenta del pago de la cuota por uso de infraestructura.

Artículo 115.

1.- Los solicitantes a los cuales se les haya extendido un certificado de factibilidad de servicios para urbanizar un nuevo asentamiento humano, están obligados a realizar un contrato de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario para cada predio y pagar la cuota establecida por el organismo operador.

2.- Cuando en la urbanización del nuevo asentamiento humano esté considerada la construcción de viviendas, a cada predio se le deberá instalar un aparato medidor de volúmenes de agua con las especificaciones que se establecen en el artículo 132 de esta ley y pagar los precios y tarifas que se establezcan en la misma y en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

3.- Cuando no se haya pagado el precio establecido para el uso de infraestructura y realizado el contrato mencionado en el párrafo 1 de este precepto, el prestador de los servicios no autorizará la prestación de los servicios públicos en el asentamiento humano o predio correspondiente.

Artículo 116.

1.- Cuando el solicitante de los servicios públicos venda los predios, estará obligado a solicitar por escrito al organismo operador el cambio de propietario correspondiente, amparándolo con un documento legal que sustente la operación de compra-venta con el nombre del nuevo propietario.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- El organismo operador no podrá autorizar el cambio de propietario mencionado en el párrafo anterior, cuando existan adeudos pendientes de pagar en el estado de cuenta correspondiente.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 117.

1.- Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario los propietarios o poseedores de predios por cuyo frente exista la infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria para su prestación, en las siguientes hipótesis:

- I.- Los propietarios de los predios edificados;
- II.- Los propietarios de los predios no edificados;
- III.- Los poseedores de los predios, cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio; y
- IV.- Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los municipios si los han recibido por cualquier título.

2.- Cuando se ejecuten obras de infraestructura para introducir los servicios públicos a un centro de población, el prestador de los servicios deberá informar a los propietarios de los predios la fecha en que se estará en posibilidades de prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario.

3.- Los propietarios de los predios por cuyo frente exista la infraestructura hidráulica y sanitaria necesaria para la prestación de los servicios públicos tendrán 30 días para solicitar el contrato respectivo.

Artículo 118.

Para solicitar la contratación de los servicios públicos, los propietarios de los predios deberán:

- I.- Manifiestar por escrito el uso del servicio solicitado, el cual no podrá ser violatorio de la vocación del suelo que le haya sido asignado al predio;
- II.- Presentar los planos hidráulicos y sanitarios de las instalaciones intradomiciliarias. Este requerimiento queda excluido para los lotes baldíos cuyos propietarios estarán obligados a presentarlos cuando inicien una construcción; y
- III.- Presentar la documentación legal que los acredite como propietarios del predio.

Artículo 119.

El prestador de los servicios públicos no podrá autorizar una contratación de servicios públicos cuando no se haya pagado la cuota por uso de infraestructura del predio donde se encuentra ubicado el lote del usuario solicitante, en concordancia con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 115 de esta Ley.

Artículo 120.

1.- El prestador de los servicios públicos está obligado, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de contratación, a informar por escrito la negación del servicio o, si la resolución fuese afirmativa, el presupuesto relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y la descarga sanitaria para que sea pagado por el usuario, en el entendido que dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del organismo operador. El presupuesto deberá considerar, cuando fuese necesario, la rotura y reposición del pavimento.

2.- Después de que el propietario del predio haya pagado el importe relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el prestador de los servicios públicos se obligará a instalar la toma domiciliaria y la descarga sanitaria en un plazo no mayor a 30 días



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

hábiles, a partir de la fecha del pago. A partir de la fecha en que queden instaladas la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el propietario del predio se obliga a pagar el importe de los servicios públicos en los períodos establecidos en el contrato respectivo.

Artículo 121.

1.- El prestador de los servicios públicos está obligado a entregar el servicio de agua potable a la entrada de los predios, en las condiciones que se establecen en el artículo 101 de esta ley. La prestación de los servicios en los niveles superiores de un edificio dependerá de la oferta disponible y la capacidad instalada de la línea de producción de los servicios, aspectos que deberán quedar establecidos en el contrato correspondiente.

2.- A cada predio le corresponde una toma domiciliaria y una descarga sanitaria del diámetro que establezca el prestador de los servicios, por lo tanto quedan prohibidas las conexiones internas entre predios para suministrar agua potable o desalojar aguas residuales.

3.- Cuando en un predio exista más de una casa habitación o cuando en una sola edificación se requieran dos o más usos diferentes del agua, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y una descarga sanitaria para cada casa habitación o para cada tipo de uso. El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, en el entendido de cada una realizará un contrato individual y a cada derivación se le instalará un aparato medidor de volúmenes de agua.

Artículo 122.

El prestador de los servicios públicos podrá suspender los servicios públicos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, avisándose previamente a los usuarios, cuando sea ello posible.

Artículo 123.

1.- El prestador de los servicios públicos estará obligado a instalar la infraestructura donde se colocará el medidor. Esto se hará en la entrada del predio, en un lugar con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos.

2.- El usuario está obligado a aceptar la determinación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 124.

1.- Solamente personal autorizado por el prestador de los servicios públicos, podrá instalar, modificar o reparar las tomas domiciliarias y las descargas sanitarias instaladas al frente de cada predio, en el entendido que dicha infraestructura es propiedad del prestador de los servicios públicos.

2.- La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 125.

1.- Tratándose de la rotura y reposición del pavimento, el prestador de los servicios públicos se obliga a realizar dichos trabajos con las especificaciones técnicas y en los tiempos que establezca el Ayuntamiento respectivo.

2.- Si el prestador de los servicios públicos no cumple con lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá a realizar los trabajos correspondientes con cargo al prestador de los servicios públicos.

Artículo 126.

No se podrán instalar sistemas hidroneumáticos directamente a la toma domiciliaria. La violación a lo que establece este artículo será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 127.

1.- Cuando tengan que efectuarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier causa se haga necesario cambiar de lugar o modificar la toma domiciliaria o la descarga sanitaria, los interesados deberán solicitar al prestador de los servicios públicos la reubicación o modificación correspondiente, expresándose las causas que lo motivan, y fijándose con toda precisión el lugar en donde deberán quedar instaladas.

2.- Cuando la modificación solicitada no altere las disposiciones de esta ley, el prestador de los servicios públicos elaborará el presupuesto y realizará los trabajos correspondientes previo pago del costo presupuestado por parte del usuario.

Artículo 128.

Los predios ubicados en el área de factibilidad de los servicios públicos, por cuyo frente exista la infraestructura del servicio de agua potable, no podrán tener conexiones con otros sistemas de abastecimiento de agua.

Artículo 129.

1.- Los notarios públicos están obligados, antes de autorizar una operación de compraventa, a certificar que el predio no tenga acreditado ningún adeudo con el prestador de los servicios públicos.

2.- Los notarios serán deudores solidarios de los adeudos que se acrediten a una propiedad cuando hayan realizado una operación de compraventa donde el propietario vendedor tenga un adeudo con el prestador de los servicios públicos.

Artículo 130.

1.- Los propietarios de los predios que pretendan cambiar el uso del servicio o el giro comercial o industrial del predio de manera previa deberán solicitar la autorización correspondiente al prestador de los servicios públicos.

2.- El prestador de los servicios públicos se reservará el derecho de autorizar los cambios solicitados si fuera violatorio a la vocación del predio o existiese la posibilidad de un incremento en la demanda del servicio que sobrepasara la capacidad instalada y la oferta disponible.

Artículo 131.

1.- Cuando se trate de instalaciones de espectáculos o diversiones públicas temporales, las autoridades facultadas para autorizar su funcionamiento comunicarán al prestador de los servicios públicos la expedición de una licencia de uso temporal de dichos servicios, para que el prestador elabore el presupuesto, cobre el importe correspondiente y pueda proceder a ejecutar las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios públicos solicitados.

2.- Cuando no sea viable el suministro de los servicios de alcantarillado sanitario, el solicitante se obligará a instalar letrinas en los lugares que determine el prestador de los servicios públicos, en la cantidad y calidad que este último determine.

3.- Como garantía de pago de los servicios públicos, el prestador exigirá el pago por adelantado del consumo estimado, el cual será devuelto al solicitante al terminar la vigencia de la licencia de uso temporal y el pago de los servicios correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA MEDICION DE LA CALIDAD Y LOS VOLUMENES DE AGUA

Artículo 132.

1.- Todas las tomas domiciliarias instaladas en predios edificados deberán tener instalado un aparato medidor de volúmenes de agua y una llave reguladora del servicio. Esta infraestructura deberá estar ubicada a la entrada del predio, con libre acceso para el personal autorizado del prestador de los servicios públicos.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere conveniente, instalar aparatos medidores de volúmenes de agua en predios no edificados.

Artículo 133.

1.- Los medidores son propiedad del prestador de los servicios públicos. Solamente el personal autorizado por el prestador de los servicios públicos podrá instalarlos, revisarlos, cambiarlos y verificarlos.

2.- La violación a lo que establece este artículo, será sancionado conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.

1.- Las personas físicas o morales que se dediquen a vender o arrendar medidores de volúmenes de agua deberán informar al prestador de los servicios públicos responsable de suministrarlos en el territorio respectivo, el domicilio donde se pretende instalar el aparato medidor que haya vendido; el nombre del propietario del predio, y el uso del agua que se pretende medir.

2.- Las personas físicas o morales que sean sorprendidas violando esta disposición serán sancionadas conforme a lo que establecen las leyes y reglamentos aplicables. En ninguno de estos casos los medidores podrán instalarse en las tomas domiciliarias que se conecten a la línea de producción de los servicios pues es una infraestructura propiedad del prestador de los servicios públicos como se establece en al artículos 119 y 133 de esta Ley.

Artículo 135.

1.- Las personas físicas y morales que se dediquen a comercializar metales están obligadas a informar al organismo operador responsable de suministrar los servicios públicos en la localidad, el nombre de las personas con las que comercialicen aparatos de medición de volúmenes de agua, así como la marca y número de serie de los aparatos comercializados.

2.- La violación a lo que establece este artículo, será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.

Cuando algún aparato medidor de volúmenes de agua sufra algún daño imputable al propietario del predio, éste estará obligado a pagar el importe de la reparación o la sustitución del aparato medidor de volúmenes de agua.

Artículo 137.

Los prestadores de los servicios públicos están obligados a contar con la capacidad tecnológica suficiente para verificar el grado de exactitud de los aparatos medidores.

Artículo 138.

Con objeto de mantener el control de su calidad, los prestadores de los servicios públicos están obligados a acreditar, por medio de laboratorios certificados, la calidad física, química y biológica del agua cruda, agua potable, agua residual y agua residual tratada, que fluya en la línea de producción de los servicios y en los cuerpos receptores.

Artículo 139.

1.- Los prestadores de los servicios públicos están obligados medir la cantidad de agua residual que por medio de las descargas sanitarias viertan los usuarios al sistema de alcantarillado sanitario.

2.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los usuarios deberán instalar en la banqueta, con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos, un registro sanitario con las especificaciones técnicas que establezca el prestador de los servicios públicos.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO V DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 140.

Los usuarios deberán cubrir a los prestadores de servicios los precios y tarifas por los siguientes conceptos:

- I.- La prestación de los servicios propios:
 - a.- Por el suministro de agua potable;
 - b.- Por el suministro de agua en auto-tanques;
 - c.- Por el desalojo de las aguas residuales:
 - 1.- Por el desalojo de las aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando el agua residual descargada no cumpla con la calidad conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado.
 - 2.- Por el desalojo de las aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando el flujo de agua residual descargada exceda la cantidad permitida conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado.
 - d.- Por el desalojo de las aguas pluviales;
 - e.- Por el tratamiento de las aguas residuales;
 - f.- Por el reuso de las aguas residuales; y
 - g.- Por el reuso de las aguas residuales tratadas.
- II.- La contratación de los servicios propios:
 - a.- Por los costos de instalación de tomas domiciliarias;
 - b.- Por los costos de instalación de descargas sanitarias; y
 - c.- Por los costos de instalación de descargas pluviales;
- III.- La incorporación de nuevos asentamientos humanos.
 - a.- Por la expedición de constancias de factibilidad de los servicios;
 - b.- Por uso de infraestructura hidráulica; y
 - c.- Por uso de infraestructura sanitaria; y
- IV.- Otros servicios:
 - a.- Por la expedición de constancias de no adeudo;
 - b.- Por la reconexión de servicios limitados;
 - c.- Por la reconexión de servicios suspendidos;
 - d.- Por la reconexión de servicios cancelados;
 - e.- Por la realización de trabajos especializados;
 - f.- Por la elaboración de proyectos;
 - g.- Por el mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria cuando el daño haya sido imputable al usuario; y

h.- Por los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico involucrado en el abastecimiento de agua en la localidad.

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 141.

1.- *Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica sanitaria y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico.*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

2.- Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley por el prestador de dichos servicios.

3.- *Se otorgarán bonificaciones del 50% en el pago de las contribuciones por esos servicios, a jubilados, pensionados, adultos mayores de 60 años y discapacitados hasta un consumo máximo de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia. Cuando el consumo sea mayor a los 20 metros cúbicos, el usuario deberá pagar el excedente conforme al costo del rango de consumo que corresponde a cada caso específico, sin demérito de la bonificación previamente establecida.*

(1er. reforma POE No. 101 del 22-Ago-2007)

(Última reforma POE No. 28 del 5-Mar-2013)

4.- *La autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio del agua, actualizará anualmente las tarifas conforme a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitido por el Banco de México al mes de diciembre del año anterior.*

(Última reforma POE No. 80 del 7-Jul-2009)

Artículo 142.

1.- *Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua deberán considerar en su estructura niveles de consumo para cada uso autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo a fin de promover el uso eficiente del agua.*

2.- *Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, a fin de establecer el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclo hidrológico.*

3.- *En todo caso, el acuerdo tarifario distinguirá el porcentaje del pago correspondiente a los servicios ambientales.*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

Artículo 143.

1.- *Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida se le sumarán tres porcentajes: uno para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.*

(1er. reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- *Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, deberá remitirlo para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas.*

(Última reforma POE No. 72 del 16-Jun-2011)

Artículo 144.

Para cobrar el servicio de agua residual se establecerán precios por cada metro cúbico de agua servido.

Artículo 145.

1.- *Cuando el cuerpo receptor o el sistema de tratamiento así lo requiera, el concesionario o la autoridad a cargo del sistema de alcantarillado al que se estén vertiendo las aguas residuales, podrá establecer condiciones particulares de descarga que regule la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.*

2.- *Las aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario que no cumplan con la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga permitida, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y sobre desarrollo sustentable, la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado o las condiciones particulares de descarga impuestas por el concesionario o la autoridad a cargo del sistema en cuestión, incluirán el pago de tarifas y precios acordes a la naturaleza de las descargas.*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

Artículo 146.

1.- A los usuarios domésticos que consuman un máximo de 10 metros cúbicos de agua mensuales se les cobrará una cuota mínima que no podrá ser mayor al salario mínimo diario que corresponda a la zona económica del o los municipios donde se preste el servicio público.

2.- La cuota señalada en el párrafo anterior, representará un subsidio de parte del prestador de los servicios por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, discapacitados y de la tercera edad que hagan uso eficiente del agua.

3.- Lo establecido en este artículo solo podrá aplicarse cuando en el predio respectivo exista un aparato medidor de flujos de agua para comprobar que el consumo mensual no exceda a lo establecido en el párrafo 1 anterior.

Artículo 147.

1.- Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos.

2.- Cuando alguna autoridad municipal, estatal o federal promueva o autorice un subsidio a algún usuario, deberá entregar al prestador de los servicios públicos el importe correspondiente para que éste pueda realizar el descuento o aplicar el subsidio en las cuentas individuales de los usuarios beneficiados.

3.- Para aplicar los subsidios mencionados en el párrafo anterior, la autoridad que haya otorgado el subsidio deberá entregar una solicitud al prestador de los servicios públicos donde se especifiquen los datos generales de los usuarios beneficiados y la vigencia del subsidio.

Artículo 148.

Cuando los predios o edificios de departamentos surtidos por una sola toma, utilicen el servicio para diferentes usos, el prestador del servicio impondrá la tarifa en la siguiente prelación:

- I.- Uso industrial;
- II.- Uso comercial y de servicios; ó
- III.- Uso doméstico.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 149.

1.- Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, de la Comisión, derivados de los precios o tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

2.- A los adeudos que conforme a este artículo adquieran el carácter de créditos fiscales les serán aplicables las disposiciones del Código Fiscal del Estado relativas a la actualización y recargos.

Artículo 150.

1.- Los organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o, en su defecto, la Comisión, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado.

2.- Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

Artículo 151.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno de los servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

2.- Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios públicos a suspender los mismos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado, sin demérito de ponerlo en conocimiento de las autoridades sanitarias.

3.- Cuando el prestador de los servicios públicos sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

4.- En todo caso, sin necesidad de acuerdo con el usuario, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Comisión, tendrán la facultad de suspender el servicio en los supuestos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo.

TÍTULO SEPTIMO DEL SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS VERTIDAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y DRENAJE PLUVIAL.

Artículo 152.

Al prestador de los servicios públicos le corresponde el control de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado sanitario y verificar que cumplan con las normas mínimas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables, así como las normas oficiales mexicanas, al tiempo de que no rebasen las capacidades tecnológicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 153.

En el Estado es obligatorio que los prestadores de servicios públicos acrediten, mediante laboratorios certificados, la calidad física, química y biológica del agua residual y residual tratada, conforme a lo que establecen las normas aplicables, debiendo llevar un registro de su comportamiento.

Artículo 154.

En el Estado queda prohibido en los términos de esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables:

I.- Depositar, descargar o infiltrar al subsuelo residuos contaminantes sin canalizarse a través del sistema de alcantarillado sanitario;

II.- Diluir las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir su verdadera concentración de contaminantes;

III.- Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales, registros de descargas sanitarias o pozos de visita del sistema de alcantarillado sanitario;

IV.- Verter sin autorización del prestador de los servicios públicos, agua residual en cuerpos receptores del Estado por medios distintos al sistema de alcantarillado sanitario;

V.- Descargar o arrojar al sistema de alcantarillado sanitario o drenaje pluvial y a los cuerpos receptores del Estado, materiales o residuos que obstruyan el flujo del agua;

VI.- Realizar, sin autorización previa del prestador de los servicios públicos, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por medio de descargas sanitarias que no correspondan al predio que las produce; y

VII.- Verter agua pluvial al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 155.

Para controlar la calidad de las aguas residuales, quedan sujetos a regulación por parte del prestador de los servicios públicos todas las descargas sanitarias que estén conectadas al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 156.

1.- El prestador de los servicios públicos está obligado a integrar y mantener actualizada la información de las descargas sanitarias de usuarios industriales, comerciales y de servicios, que de acuerdo a su giro representen una fuente de contaminación importante.

2.- La información aludida en el párrafo anterior deberá formar parte del padrón de usuarios y contener, por lo menos, los siguientes datos:

I.- Nombre del usuario;

II.- Giro comercial o industrial;

III.- Tipo de contaminantes que desecha; y

IV.- Flujo esperado de aguas residuales que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 157.

1.- El prestador de los servicios públicos mantendrá el derecho de uso de todas las aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado sanitario.

2.- En el Estado es obligación de los prestadores de los servicios públicos sanear la totalidad de las aguas residuales que fluyan por el sistema de alcantarillado sanitario para que cumplan con los reglamentos aplicables en materia de contaminación y preservación de la calidad del agua, así como en las normas oficiales mexicanas, con excepción de las que se suministren a los usuarios mencionados en el artículo siguiente.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 158.

1.- Solamente los usuarios industriales o comerciales que tengan plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente certificadas por el prestador de los servicios y las autoridades competentes, podrán solicitar el suministro de agua residual cuando las normas y políticas aplicables permita la utilización del agua residual en sus procesos productivos.

2.- Cuando no exista la infraestructura adecuada para suministrar el agua residual a un predio, el prestador de los servicios públicos suscribirá un convenio con el usuario solicitante a fin de instalar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

3.- El costo de las obras mencionadas en el párrafo anterior será cubierto, por partes iguales, por el prestador de los servicios y el usuario, en el entendido que dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del prestador de servicios una vez concluida su construcción.

Artículo 159.

Los usuarios mencionados en el artículo anterior no podrán enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual que reciba del prestador de los servicios públicos, aunque esta haya sido saneada y convertida en agua residual tratada, salvo por el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 160.

1.- El prestador de los servicios públicos tendrá el derecho de uso de todas las aguas pluviales que fluyan por el sistema de drenaje pluvial.

2.- En el Estado se promoverá el uso de las aguas pluviales que fluyan por el drenaje pluvial.

CAPÍTULO II DEL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y EL REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES TRATADAS

Artículo 161.

1.- El prestador de los servicios públicos mantendrá el derecho de uso de las aguas residuales tratadas hasta que estas no sean depositadas en los cuerpos receptores propiedad de la nación o el Estado.

2.- En el Estado es obligatorio el uso de las aguas residuales tratadas en los usos que de acuerdo a la calidad del agua sean permitidos por las leyes, reglamentos y demás normas aplicables.

Artículo 162.

1.- Están obligados a contratar los servicios de agua residual tratada cuando exista la infraestructura adecuada al frente del predio:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que puedan utilizar, de acuerdo a las normas aplicables y a la naturaleza del uso, agua residual tratada para fines industriales, sanitarios y de riego;

II.- Los propietarios de predios utilizados como áreas verdes donde, de acuerdo a las normas aplicables, el agua residual tratada pueda ser utilizada para el riego de jardines, campos deportivos y campos de recreo; y

III.- Los propietarios o poseedores de predios que se dediquen al cultivo de productos agrícolas que, de acuerdo a las normas aplicables, puedan ser regados con agua residual tratada.

2.- Ningún usuario mencionado en el párrafo anterior podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual tratada que reciba del prestador de los servicios públicos, salvo



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

por el otorgamiento de la concesión correspondiente en los términos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 163.

Cuando un predio requiera, de manera simultánea, del servicio público de agua potable, de agua residual y de agua residual tratada, deberá tener instalaciones hidráulicas independientes para cada tipo de servicio.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 164.

1.- La Comisión promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

2.- La Comisión vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

3.- La Comisión determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores estatales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

4.- La Comisión, en coordinación con las autoridades en la materia, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal. En tal virtud, el Ejecutivo del Estado expedirá las declaratorias de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal.

Artículo 165.

1.- Los usuarios deberán contar con permiso de la Comisión para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores estatales, previo estudio de impacto ambiental.

2.- La Comisión está facultada para clausurar las descargas de aguas residuales en los bienes de jurisdicción estatal y solicitar a la autoridad competente que ordene la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I.- El responsable de la descarga no posea el permiso correspondiente, conforme lo dispone esta ley y sus reglamentos;

II.- La calidad de las mismas no satisfaga las normas oficiales mexicanas en la materia;

III.- Se omita el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de cuerpos receptores de jurisdicción estatal para su descarga; o

IV.- El responsable de la descarga las diluya en mayores volúmenes de agua de primer uso o tratada, buscando satisfacer las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares para descargar en cuerpos receptores de jurisdicción estatal.

3.- Cuando proceda la suspensión prevista en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera incurrido.

4.- De existir la posibilidad de daño o peligro para la población y el medio ambiente y previa solicitud, la Comisión podrá ordenar medidas para realizar las acciones necesarias para contrarrestarlo; los costos que se generen serán a cargo de los responsables.

Artículo 166.

1.- Los permisos que emita la Comisión para descargar aguas residuales a cuerpos receptores de jurisdicción estatal podrán revocarse por:

I.- Realizar la descarga en un sitio diferente al consignado en el permiso respectivo;

II.- Incurrir en los supuestos que prevé el párrafo 2 del artículo anterior;



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

III.- Darse por revocada o terminada la concesión de aguas de jurisdicción estatal, cuando éstas sean las únicas que originen la descarga;

IV.- Variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Comisión; y

V.- Las demás que prevean las disposiciones legales.

2.- La revocación del permiso compete a la Comisión, la cual dará audiencia al interesado, adoptará la resolución administrativa pertinente y se la notificará oportunamente.

TÍTULO OCTAVO DE LA CULTURA DEL AGUA

CAPÍTULO I DEL USO EFICIENTE Y CUIDADO DEL AGUA

Artículo 167.

Las autoridades en materia de agua promoverán una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

I.- Generar conciencia en la población que el elemento agua es un recurso vital, escaso y finito que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;

II.- Promover la utilización de aparatos ahorradores de agua;

III.- Propiciar la prevención y control de la contaminación;

IV.- Promover el saneamiento de las aguas; y

V.- Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE AVENIDAS Y PROTECCION CONTRA INUNDACIONES, SEQUIAS Y OTROS FENOMENOS EXTREMOS

Artículo 168.

La Comisión, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales; organizaciones internacionales, así como con la participación de la sociedad, intervendrá en las actividades de seguridad hidráulica en el ámbito estatal y establecerá programas de contingencia para prevenir los efectos de avenidas, inundaciones, sequías y otros fenómenos extremos. Dichos programas deberán estar integrados en el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Agua para el Estado.

Artículo 169.

1.- *La Comisión coadyuvará con la Federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes, así como para adoptar las medidas de mitigación necesarias en casos de desastres ambientales originados o vinculados con el agua.*

2.- *La Comisión también coadyuvará con la Federación, estados y municipios, en el ámbito de sus facultades, para hacer cumplir el respeto de la vocación de los suelos, las zonas federales y las áreas de conservación natural, por considerarse fundamentales para la prevención de desastres provocados por fenómenos naturales.*

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

Artículo 170.

1.- La Comisión podrá prestar el servicio de suministro de agua en bloque a los municipios y organismos operadores, en los términos de este Título, directamente o a través de terceros.

2.- La prestación del servicio de suministro de agua en bloque se realizará previa celebración del convenio correspondiente con el municipio u organismo operador de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones que podrán realizar los municipios y los organismos operadores para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la forma de garantizar el pago de las cantidades contempladas en el convenio y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación del servicio, en los términos de la legislación aplicable.

3.- Los municipios y organismos operadores pagarán a la Comisión por el servicio de suministro de agua en bloque, los derechos que establezca la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

4.- Los convenios que celebre la Comisión con los municipios u organismos operadores a efecto de proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque, serán considerados de orden público e interés social.

5.- Para el debido cumplimiento de los convenios que se celebren para proporcionar el servicio de suministro de agua en bloque y para asegurar su capacidad financiera, la Comisión podrá aceptar como fuente o garantía de pago, de los derechos por la prestación de sus servicios, o ambas, las participaciones del municipio correspondiente derivadas de la coordinación fiscal federal o estatal.

6.- Para el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión podrá otorgar al Gobierno Federal o a terceros, total o parcialmente, las garantías de pago que otorguen a su favor los municipios con los que celebre los convenios a que hace referencia el presente artículo, para hacerse efectivas en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los municipios.

7.- A fin de implementar las afectaciones a que hace referencia este artículo, los municipios podrán constituir fideicomisos o utilizar cualquier otro instrumento legal de acuerdo con la legislación aplicable.

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

TÍTULO DECIMO DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

(Última reforma POE No. 124 del 15-Oct-2009)

CAPÍTULO I DE LA INSPECCION Y VERIFICACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL

Artículo 171.

La Comisión tendrá a su cargo la inspección y verificación del uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, como se establece en el Título Quinto de esta ley.

Artículo 172.

1.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y su Reglamento, la Comisión, por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado ordenará que se realicen visitas de inspección.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- Las visitas se efectuarán por personal debidamente autorizado. Los inspectores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su actuación.

Artículo 173.

El proceso de inspección y verificación de aguas de jurisdicción estatal, se realizará en los términos que señale la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 174.

1.- Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las autoridades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta ley.

2.- El proceso que se instaure para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevea la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

**CAPÍTULO II
DE LA INSPECCION Y VERIFICACION DEL USO DEL AGUA
EN LOS SERVICIOS PUBLICOS URBANOS.**

Artículo 175.

1.- Con cargo a su propuesta, los prestadores de los servicios públicos contarán con el personal que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y verificaciones de los servicios públicos que prestan.

2.- Los prestadores de los servicios públicos, excepto cuando se trate de concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación de los servicios por medio de personal debidamente autorizado. Los inspectores o verificadores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden que funde y motive su actuación.

Artículo 176.

Se practicarán visitas para verificar que:

- I.- El uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II.- El funcionamiento de las instalaciones hidráulicas sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III.- El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V.- La ausencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.- La existencia de fugas de agua;
- VII.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su Reglamento; en materia de tomas o descargas;
- VIII.- El respeto a los sellos de suspensión de servicio y la reinstalación del servicio sin autorización pertinente;
- IX.- La ausencia de suministro del servicio a las suspendidas no se le suministre el servicio de otra toma de agua; y
- X.- Las demás que el prestador del servicio considere necesarias para el cumplimiento de esa ley y su Reglamento.

Artículo 177.

La orden de inspección o verificación deberá señalar el nombre y firma autógrafa del servidor público que la emite; expresar el objeto o propósito de la visita y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; y señalar el nombre de la persona a visitar y los datos que permitan la identificación.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 178.

En el momento de la visita se levantará acta circunstanciada haciendo constar todos los hechos que se observen al momento de la diligencia. Al término de la misma se le entregará copia al usuario para que en un término de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 179.

1.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndolo que de no encontrarse presente, la visita se realizará con o sin su presencia, tendiéndose por consentidos los hechos.

2.- La entrega del citatorio se hará constar por medio de acta que firmará quien lo reciba y en caso de que se niegue, se asentará el hecho en la misma acta circunstanciada, firmando dos testigos.

3.- En caso de no encontrarse persona alguna que atienda la diligencia, la notificación se hará por medio de instructivo, colocándose en un lugar visible.

4.- En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se solicitará la intervención de la fuerza pública.

Artículo 180.

Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios, o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada y otro tanto se dejará con el vecino, que el día y la hora que se señalen dentro de los cinco días hábiles siguientes, se deberá tener abierto el lugar, con los apercibimientos de ley en caso de no atender el mandamiento.

Artículo 181.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, en cuyo caso, quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

Artículo 182.

1.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

2.- Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, se asentará razón de ello, debiendo ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción y se le dejará al infractor copia del acta. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 183.

Los usuarios están obligados a permitir al personal de los prestadores del servicio que se acrediten debidamente, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores o demás instalaciones hidráulicas para que tomen lectura de éstos o para que realicen la verificación respectiva.

Artículo 184.

Corresponde en forma exclusiva a los prestadores del servicio, o a quienes éstos contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 185.

Los usuarios están obligados a cuidar que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que están obligados a informar al prestador del servicio de su jurisdicción, en un plazo máximo de 24 horas, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

Artículo 186.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor o éste haya sido retirado sin la autorización correspondiente del prestador de los servicios públicos, el importe por consumo de agua se calculará considerando el promedio de consumo mensual de los últimos tres meses.

Artículo 187.

1.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

I.- No se cuente con contrato de prestación de servicio o, en caso de estar contratado, no tenga instalado aparato de medición en los términos de la presente ley y su Reglamento;

II.- No funcione el medidor;

III.- Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones, ó

IV.- Haya oposición u obstáculo por parte del usuario a la iniciación o desarrollo de las facultades de inspección, verificación o medición, o bien no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios públicos.

2.- La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 188.

1.- Para la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, el pago se calculará considerando indistintamente:

I.- El volumen que se calcule conforme a las fórmulas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

II.- El promedio de consumo de los últimos tres meses;

III.- La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones y el número de personas servidas;

IV.- Otra información obtenida por el prestador de los servicios en el ejercicio de sus facultades de comprobación; ó

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

2.- Los prestadores de los servicios, exigirán el pago con base en la determinación estimativa del volumen, motivando y fundando su exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su Reglamento.

Artículo 189.

Los prestadores de los servicios públicos están facultados para realizar las acciones tendientes a impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo y con las normas aplicables conforme lo dispuesto en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 190.

Por medio del Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, la Comisión solicitará la intervención coordinada a los prestadores de servicios públicos, cuando así lo requiera para realizar las verificaciones en los términos que se establecen en este Capítulo.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 191.

Para efectos de esta Ley cometen infracción:

I.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, así como las que las instalen sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente ley;

II.- Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua potable en forma distinta a la que señala esta ley;

III.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV.- Las personas que en cualquier caso y sin autorización, por sí o por interpósita persona ejecuten derivaciones de agua potable y conexiones al alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

V.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VI.- Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VII.- El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

VIII.- Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos;

IX.- Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

X.- Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XI.- Las personas que no cumplan con los requisitos o las condiciones de uso eficiente del agua potable;

XII.- Las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas;

XIII.- Los usuarios que no usen los aparatos ahorradores de agua potable previstos en la presente ley, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;

XIV.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XV.- Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;

XVI.- Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII.- Los usuarios que reciban el servicio público de agua potable o quien descargue aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XVIII.- Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta ley; y

XIX.- Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

Artículo 192.

1.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, por los organismos operadores y, en su caso, por la Comisión:

I.- Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, y XV del artículo anterior;

II.- Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

III.- Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces, el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones III, V, X, XVI, XVII y XVIII del artículo anterior; y

IV.- Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

2.- Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

3.- Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del Ayuntamiento, del organismo operador o, en su caso, de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del párrafo 1 de este artículo. El Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Comisión podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

4.- Una vez que el Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Comisión tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Artículo 193.

1.- Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta ley tendrán destino específico en favor de los organismos operadores y se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

2.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 194.

Las sanciones que correspondan por faltas previstas en esta ley se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor previa su cuantificación, misma que se formulará en acatamiento a las disposiciones legales, para que los cubra en el plazo que se determine.

Artículo 195.

Los usuarios de los servicios públicos que no paguen oportunamente el importe de los servicios facturados podrán ser sancionados por medio de la limitación o suspensión del servicio de agua potable o por la cancelación de la descarga sanitaria.

Artículo 196.

Son infracciones cometidas por los prestadores de servicios públicos:



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

- I.- Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada o no instalar los mismos en los términos establecidos en la presente ley y su Reglamento;
- II.- Aplicar precios y tarifas no autorizadas y las que excedan de las resultantes de la aplicación del procedimiento correspondiente;
- III.- No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en esta ley, su Reglamento, los decretos de creación y los títulos de concesión;
- IV.- Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios sin causa justificada;
- V.- No cumplir con las condiciones establecidas en los contratos de prestación de servicios;
- VI.- No cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y
- VII.- No cumplir con las normas, estándares y metas establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

Artículo 197.

1.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el Ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios o contratistas:

I.- Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, III y VII del artículo anterior;

II.- Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior;

III.- Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior; y

IV.- Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo anterior.

2.- Cualquier otra infracción a esta ley por parte de los prestadores de servicios públicos que no esté expresamente prevista en el artículo anterior, será sancionada con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción.

3.- En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 198.

La reincidencia del prestador de los servicios públicos en incumplir con lo dispuesto en esta Ley y en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado podrá ser causa que sustente la solicitud del Ejecutivo del Estado al Congreso Local de tener a su cargo, de manera transitoria o provisional, la prestación de los servicios públicos por afectar su calidad en perjuicio de la población y de los municipios vecinos.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 199.

1.- Contra los actos y resoluciones definitivos de los Ayuntamientos, organismos operadores y la Comisión, el afectado podrá promover el recurso administrativo de revocación o acudir ante el Tribunal Fiscal del Estado.



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

2.- El recurso se interpondrá por el afectado ante la propia autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

3.- Dentro del recurso se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional, la testimonial y las que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

4.- La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, cuando se otorgue garantía suficiente para proteger el interés público.

Artículo 200.

1.- Recibido el recurso, la autoridad receptora notificará personalmente al promovente la fecha de celebración de la audiencia para la substanciación del recurso, misma que deberá llevarse al cabo dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición.

2.- Al verificarse la audiencia, si se promovieron pruebas se calificará su procedencia y, en su caso, se desahogarán. La audiencia concluirá con la expresión de agravios que formule el promovente del recurso.

3.- Celebrada la audiencia, la autoridad emitirá nueva resolución confirmando, modificando o revocando la anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la misma, la cual notificará personalmente de inmediato al recurrente.

Artículo 201.

Las resoluciones que resuelvan el recurso administrativo de revocación podrán impugnarse ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Artículo 202.

Contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que apliquen los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión, procederán los medios de impugnación que establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL AGUA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 203.

La Comisión a fin de garantizar el suministro de agua en cantidad y calidad adecuadas a la población del Estado, realizará la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento de este recurso para la prestación de servicios públicos así como, el registro de lo que realicen instituciones afines mediante las actividades siguientes:

I.- La investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en el uso y aprovechamiento del agua para la prestación de los servicios públicos en coordinación con instituciones de educación superior, así como el registro de los avances que sobre la materia logre el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y otras instituciones afines e impulsar su aplicación, difusión y transferencia;

II.- La orientación y coordinación con instituciones de educación superior en la ejecución de programas de investigación, desarrollo tecnológico, consultoría especializada, información técnica, formación y capacitación de alto nivel en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de geohidrología, hidrología e hidráulica de acuíferos y ríos del Estado para atender la demanda de los servicios públicos y asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua para los mismos;

III.- Fortalecer los centros e instituciones de investigación y docencia orientados a la investigación, desarrollo, adaptación, innovación y transferencia tecnológica en la materia;

IV.- Fomentar, a través de convenios que al efecto celebre con los centros e instituciones de investigación y docencia del Estado, acciones de investigación y desarrollo



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación, actualización y capacitación de recursos humanos;

V.- La exploración de fuentes no tradicionales y de innovación tecnológica de abastecimiento de agua;

VI.- El establecimiento en coordinación con las autoridades competentes de los mecanismos de regulación para el cumplimiento de normas y certificar la calidad del equipo y maquinaria asociados al uso y aprovechamiento del agua; la promoción de la cultura del agua, considerando este bien como un recurso vital, escaso y que requiere el cuidado de su calidad y desarrollo sustentable;

VII.- La participación con autoridades competentes en la elaboración de proyectos de normas sobre calidad del agua y en la acreditación de laboratorios; el establecimiento de indicadores de gestión en el ámbito de competencia estatal; y

VIII.- La elaboración y coordinación de los demás programas y proyectos análogos para la evaluación de los mismos.

(Se adiciona el Título Décimo Primero con el artículo 203, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Tratadas del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 319 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 62 del 1 de agosto de 1992, y reformada mediante el Decreto número 547 de la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 103 del 27 de diciembre de 1995 y mediante Decreto 124 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 147 del 5 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días para instalar formalmente la Comisión Estatal del Agua, debiendo proveerle de los recursos que requiera para su funcionamiento, de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2006. Una vez instalada, la Comisión Estatal de Agua contará con un plazo de 90 días para emitir su Estatuto Orgánico y formular la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán prestando los servicios públicos a su cargo los organismos operadores descentralizados de los municipios creados conforme a la Ley del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales del Estado de Tamaulipas que se abroga, o los procedimientos que precedieron a esta ley y bajo los cuales hubieren surgido organismos operadores municipales en función. Dichos organismos operadores se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, según sea el caso, prevé la ley que se expide, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los organismos operadores referidos en el artículo transitorio anterior, deberán publicar su Estatuto Orgánico dentro de un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión,



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

dispondrá de lo necesario para asesorar a los ayuntamientos que lo soliciten, en la elaboración y publicación de esos ordenamientos internos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los ayuntamientos donde los servicios públicos en su territorio estén a cargo del Gobierno del Estado al entrar en vigor esta Ley, tendrán 180 días para solicitar la transferencia o para realizar los convenios de colaboración correspondientes en términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de este ordenamiento. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo necesario para que dicha transferencia se realice de manera ordenada, de acuerdo con el programa que para tal efecto se establezca por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los ayuntamientos que tengan a su cargo los servicios públicos inherentes al agua al entrar en vigor esta ley, tendrán 180 días para realizar los convenios de colaboración correspondientes con el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, si así lo consideran necesario. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Comisión, dispondrá de lo pertinente para la suscripción ordenada de los convenios de colaboración.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado tendrá 180 días a partir de la entrada en vigor de esta ley, para elaborar y presentar el Programa Estratégico de Desarrollo para el Sector Agua del Estado, y elaborar el Programa Hidráulico de la Administración para el presente periodo constitucional de gobierno. A su vez, determinará si es menester hacer adecuaciones al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010.

ARTÍCULO NOVENO.- En tanto se determinan los precios y tarifas por la prestación de los servicios públicos que se regulan en esta Ley, los prestadores de estos servicios públicos continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se formalizan nuevos contratos entre prestador y usuario para la prestación de los servicios conforme a esta ley, seguirán vigentes los celebrados con el organismo operador, mismos que para los servicios futuros se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Los usuarios están obligados a celebrar un nuevo contrato con el prestador de los servicios a partir de la fecha en que sean requeridos para ello. Este acto jurídico no implicará costo alguno para el usuario.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones del ordenamiento que se abroga.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Cuando a la entrada en vigor de esta ley existan dos o más casas habitación o locales con diferentes usos del agua haciendo uso del servicio por medio de una sola toma de agua, el prestador de los servicios públicos deberá realizar convenios con los usuarios con la finalidad de cumplir con lo establecido en el artículo 121 párrafo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los propietarios de los predios que a la entrada en vigor de esta Ley, tengan instalada la infraestructura mencionada en el artículo 123 párrafo 1 de este ordenamiento dentro de los predios, estarán obligados a aceptar la reubicación de dicha infraestructura para cumplir con lo establecido en ese precepto.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Cuando a la entrada en vigencia de esta ley existan tomas domiciliarias sin aparato medidor, se estimará un consumo promedio de acuerdo a las fórmulas



Decreto LIX-522

Fecha de expedición 03 de febrero del 2006.

Fecha de promulgación 13 de febrero del 2006.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

que se establezcan en la normatividad operativa para el Estado, para efectos de aplicar los precios y tarifas para el cobro de los servicios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el prestador de los servicios establecerá un tiempo determinado máximo para que se instale un aparato medidor y se cobren los servicios públicos en función al consumo realmente servido.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los condóminos o aquellos usuarios que a la entrada en vigor de esta ley se surtan del servicio con una sola toma, estarán obligados a organizar un comité, el cual se encargará de recolectar el importe del recibo y pagarlo en las cajas autorizadas por el prestador de los servicios públicos. En el entendido que de no pagar en los tiempos establecidos, implicará ser acreedores a las sanciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, los prestadores de los servicios públicos deberán incluir en los programas mencionados en el Título Cuarto de este ordenamiento, la construcción de la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 160.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de febrero del año 2006.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERVANDO LOPEZ MORENO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- BENJAMIN LOPEZ RIVERA.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de febrero del año dos mil seis.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto LIX-522

Publicado en el Periódico Oficial número 20, de fecha 15 de febrero del 2006.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LIX-963	POE No. 101 22-Ago-2007	Se reforma la fracción IV del párrafo 1 del artículo 28 y la fracción III del párrafo 1 del artículo 29. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
2	LIX-966	POE No. 101 22-Ago-2007	Se adiciona el párrafo 3 del artículo 141. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.
3	LX-20	POE No. 69 5-Jun-2008	Se reforman los artículos 2 fracción IX; 4 fracción VI; 6 fracción XXVIII; 141 párrafo 1; 142 párrafo 1; 143; y 145 párrafo 1; y se adicionan la literal h a la fracción IV del artículo 140; los párrafos 2 y 3 al artículo 142; y el párrafo 2 al artículo 145. TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.-</i> Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación. <i>ARTÍCULO SEGUNDO.-</i> Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.
4	LX-643	POE No. 80 7-Jul-2009	Se adiciona un párrafo 4 al artículo 141. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5	LX-736	POE No. 124 15-Oct-2009	Se reforman los artículos 6, fracciones II, XIV, XLIII y XLIV; 13, fracciones XXVII y XXVIII; 169 y 170; se adiciona la fracción XLV al artículo 6 y las fracciones XXIX y XXX al artículo 13; y se reforma la denominación del Título Noveno y se recorre el actual para pasar a ser Título Décimo. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.-</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
6	LXI-56	POE No. 72 16-Jun-2011	Se reforman los artículos 1 fracciones IV, V y VI, 2 fracciones XXI a la LXIX, 6 fracciones XLIV y XLV, 15 fracciones I, XXXIX y XL, 16, 18 fracciones I y V, y 143; y se adicionan los párrafos 3 y 4 del artículo 1, las fracciones LXX, LXXI, LXXII, LXXIII y LXXIV del artículo 2, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 6, XLI del artículo 15, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 23 y la fracción IV del artículo 24. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO PRIMERO.</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. <i>ARTÍCULO SEGUNDO.</i> Los ayuntamientos en donde los servicios públicos de servicio público de agua potable y alcantarillado estén a cargo del Gobierno del Estado, podrán solicitar, en cualquier momento, la transferencia correspondiente, para efecto de que por su conducto se presten los servicios públicos de agua potable,

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p><i>drenaje, alcantarillado, y tratamiento y disposición de agua a la población de sus respectivos municipios, en términos de lo establecido en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p><i>El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal del Agua, dispondrá de manera ordenada la transferencia de los organismos operadores estatales a los respectivos ayuntamientos.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>Previo a incluir en el precio de cada metro cubico de agua el porcentaje relativo a servicios ambientales, el organismo operador deberá presentar el Programa correspondiente ante el Consejo Directivo respectivo.</i></p>
7	LXI-828	POE No. 28 5-Mar-2013	<p>Se reforma el párrafo 3 del artículo 141</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
8	LXII-975	POE No. 84 14-Jul-2016	<p>Se reforma el artículo 2 párrafo único y las fracciones LXXIII y LXXIV; y se adicionan la fracción LXXV al artículo 2, y el Título Décimo denominado “De la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Agua” con el artículo 203.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>